



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0396

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 10 de Marzo de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Décimo Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 23 de diciembre del 2016, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 141

REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE

TITULO PRIMERO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Municipio de Campeche, y tienen como objeto fundamental:

- I. Regular la reproducción y la sobrepoblación de los animales domésticos;
- II. Coadyuvar con las instituciones de gobierno para erradicar el mal trato y los actos de crueldad para los animales domésticos;
- III. Coadyuvar en la educación ecológica, para la preservación de la naturaleza en lo que se refiere a las especies animales domésticos;
- IV. Establecer medidas que eviten accidentes o agresiones de los animales;
- V. Contribuir a la formación del individuo al inculcar las actitudes responsables y compasivas hacia las especies de animales;
- VI. Regular la protección, defensa y bienestar de los animales domésticos, que se encuentren en forma permanente o temporal dentro del Municipio; y
- VII. Modulo Sanitario Municipal de Bienestar Animal.

ARTÍCULO 2.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal; y
- II. La Unidad Administrativa de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

ARTÍCULO 3.- Para efectos del presente Reglamento se estará a las definiciones siguientes:

- I.- Animal Doméstico.- el que por su condición vive en la compañía o dependencia del hombre, sin que a éste lo anime el propósito de utilizarlo como alimento u objeto de comercio;
- II.- Animal de Exhibición.- El empleado para demostración con fines de recreación.
- III.- Autoridad Sanitaria.- Secretaría de Salud del Estado de Campeche.
- IV.- Bando.- Bando Municipal de Campeche;
- V.- Inspectores.- Personal adscrito a la Unidad Administrativa de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- VI.- Ley.- Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche,
- VII.- Ley Orgánica.- Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche,
- VIII.- Procuraduría.- Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche
- IX.- Modulo. Modulo Sanitario Municipal de Bienestar Animal,
- X.- Reglamento: El Reglamento para el Control y Protección de Animales Domésticos en el Municipio de Campeche;
- XI.- Secretaría.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Campeche.
- XII.- Secretaría de Seguridad Pública: La Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche;
- XIII.- Unidad Administrativa.- Unidad Administrativa de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- XIV.- Visitadores.- Personal adscrito a la Unidad Administrativa de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

ARTÍCULO 4.- Son sujetos del presente Reglamento, toda persona que posea bajo cualquier título, algún animal doméstico en el Municipio de Campeche.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 5.- Corresponde al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche a través del Presidente Municipal, en el marco de sus respectivas competencias, en materia de protección, defensa y bienestar de los animales domésticos además de las atribuciones establecidas en la Ley, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- Formular, conducir y evaluar la política en materia de protección, defensa y bienestar de los animales domésticos, conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- II.- Promover la participación, en materia de protección a los animales domésticos; de las organizaciones sociales, civiles y empresariales, instituciones académicas y ciudadanos interesados;
- III.- Celebrar los instrumentos jurídicos necesarios con otras dependencias de la administración pública Municipal, Estatal y Federal, con el propósito de atender y resolver problemas comunes en materia de protección, defensa y bienestar de los animales domésticos, así como para la obtención de recursos materiales y económicos, para realizar investigaciones y poder desempeñar el correcto ejercicio de sus atribuciones, a las que se refiere la Ley y el presente ordenamiento, atendiendo a las leyes locales que resulten aplicables; y
- IV.- Las demás que la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

ARTÍCULO 6.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, se encargará de difundir por los medios apropiados el contenido de este Reglamento, inculcando a la ciudadanía en general, el respeto y el conocimiento de la relación indispensable con la preservación de los animales domésticos y el medio ambiente.

ARTÍCULO 7.- Las instituciones públicas y privadas debidamente constituidas en términos de la legislación mexicana vigente aplicable en la materia, podrán coadyuvar, para alcanzar los fines que persigue este Reglamento, siempre y cuando no se persiga un fin lucrativo.

ARTÍCULO 8.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche podrá convenir con asociaciones civiles e instituciones públicas legalmente constituidas, los servicios de entrega de animales domésticos o de alojamiento, si garantizan contar con instalaciones suficientes, condiciones higiénica-sanitarias óptimas, atención técnica de un médico veterinario debidamente autorizado; así como contar con personal capacitado y suficiente, con formación relacionada al derecho de los animales domésticos a ser bien tratados, respetados y protegidos.

TITULO SEGUNDO
CAPÍTULO I
OBLIGACIONES DE DUEÑOS O POSEEDORES DE ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 9- El propietario o poseedor de un animal doméstico, bajo cualquier título, encargado de su guarda o custodia, o de personas que entren en relación con ellos, están obligados a:

- I. Suministrarle agua limpia y fresca, alimento adecuado en cantidad y calidad suficientes para su desarrollo, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o la muerte;
- II. Darle un trato digno; y
- III. Proporcionar condiciones de salud e higiene indispensables para su subsistencia.

ARTÍCULO 10.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos, tendrán bajo su responsabilidad, las siguientes acciones:

- I. Esterilización obligatoria de todos los animales domésticos que tengan en su posesión;
- II. Registro en el padrón municipal de los animales domésticos; y
- III. Realizar las visitas médicas necesarias ante médico veterinario para el control de su estatus sanitario.

ARTÍCULO 11.- Para el caso de los animales domésticos en situación de calle se estará a lo dispuesto por este Reglamento, así como a las acciones emprendidas por el Módulo Sanitario Municipal de Bienestar Animal.

ARTÍCULO 12.- Los dueños o poseedores de animales domésticos, deberán mantenerlos dentro de sus domicilios; sólo permitiéndose que se mantengan animales en los techos o azoteas, cuando exista un lugar donde puedan resguardarlos y protegerlos de los cambios climáticos adversos; y que cuenten con las condiciones necesarias para mantener su higiene y salud.

CAPÍTULO II
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 13- La posesión de uno o más animales domésticos no debe constituir un peligro, riesgo de salud o molestia para los vecinos. En este caso, el propietario o poseedor estará obligado a tomar aquellas acciones que impidan se cause daño o molestia a terceras personas.

ARTÍCULO 14.- En cuanto a los animales domésticos que produzcan algún tipo de lesión a cualquier ciudadano, se sujetará a lo que establezca la legislación aplicable. Poresa situación los animales domésticos serán sometidos a vigilancia sanitaria en las instalaciones del Módulo Sanitario Municipal de Bienestar Animal, con el fin de posibilitar la determinación médica del tratamiento de las personas afectadas y de los animales domésticos.

ARTÍCULO 15.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos que causen algún tipo de lesiones, están obligados a proporcionar sus datos personales y los correspondientes al animal domésticos agresor, tanto a la persona agredida o a su representante legal, como a las Autoridades Sanitarias que lo soliciten, con el objeto de facilitar el control en materia de salud.

Asimismo, las personas agredidas darán cuenta inmediatamente de ello a la Unidad de Salud que les corresponda, donde serán atendidas, sin perjuicio de las acciones en materia civil o penal que formulen ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 16.- El propietario o poseedor del animal doméstico que haya producido alguna lesión, se hará acreedor a las sanciones contenidas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 17.- En caso de reincidencia del animal doméstico, el propietario o poseedor del mismo se hará acreedor de una nueva sanción en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Todo propietario o poseedor de un animal doméstico, deberá tomar las medidas de precaución necesarias para conducirlo en la vía pública, sujetándolo invariablemente con una correa, y colocándole un bozal, en

caso de ser necesario; debiendo contar en forma obligatoria con placa de identificación, sujeta a la correa del cuello, que deberá incluir: nombre del animal doméstico; así como nombre completo, domicilio y teléfono del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 19.- El propietario o poseedor que infrinja las disposiciones del artículo anterior y, permita o propicie que el animal doméstico deambule libremente en la vía pública, sin tomar medidas de seguridad correspondientes, será sancionado en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 20.- Como medida higiénica ineludible, los propietarios de animales domésticos o las personas que lo conduzcan, deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que estos defequen u orinen en parques, jardines, áreas verdes y en general, áreas públicas del Municipio de Campeche. En caso de ser así, estarán obligados a recoger y depositar los desechos de manera higiénica en bolsa de plástico o material similar, y depositarlas en los contenedores de basura, o los lugares que la Unidad Administrativa determine.

ARTÍCULO 21.- Todo poseedor de un animal doméstico peligroso estará obligado a colocar un letrero de aviso que indique peligro o precaución, el cual, deberá estar en un lugar visible para los transeúntes.

ARTÍCULO 22.- El sacrificio de animales domésticos destinados a la ciencia se hará sólo con la autorización expresa emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalan las leyes y reglamentos aplicables en la materia, y deberá efectuarse en lugares específicamente previstos para este fin.

ARTÍCULO 23.- Queda estrictamente prohibido cometer actos encausados a ocasionar la muerte o mutilación de animales domésticos o modificar sus instintos naturales a excepción de las personas autorizadas en este reglamento.

ARTÍCULO 24.- Toda persona que pretenda dedicarse a la crianza, reproducción, adiestramiento o entrenamiento de animales domésticos con fines lucrativos o asistenciales, requiere de autorización expresa del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. Estará obligada a valerse para ello, de los procedimientos adecuados y deberá disponer de todos los medios necesarios para que los animales domésticos en su desarrollo reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

ARTÍCULO 25.- Los locales destinados a la cría de animales domésticos deberán contar con un espacio exclusivo para tal fin, con las correspondientes medidas de control sanitario, con la supervisión de médico veterinario.

ARTÍCULO 26.- El sacrificio de un animal doméstico, solo podrá realizarse en razón de lo siguiente:

- I.- Padecimiento o sufrimiento a causa de un accidente, enfermedad o incapacidad física o vejez extrema;
- II.- Por inminente o notoria amenaza para la salud; y
- III.- Por exceso de especie, cuando signifiquen un peligro para la sociedad o para la fauna silvestre.

ARTÍCULO 27.- Salvo por motivo de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal doméstico podrá ser privado de la vida en la vía pública, por lo que la violación al presente artículo será sancionado en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 28.- Los animales domésticos extraviados serán retenidos en las instalaciones que determine el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, durante cinco días, para tratar de localizar a su dueño; en caso de que el animal doméstico no sea reclamado en el término señalado, se entregará a la red de albergues de animales domésticos del Municipio de Campeche.

En caso de que el animal doméstico sea reclamado, su dueño podrá cubrir los gastos que se generen (en especie), por la estadía del animal doméstico tanto en las instalaciones del Módulo Sanitario Municipal de Bienestar Animal, como en las instalaciones que ocupe el albergue al que fuere destinado.

CAPITULO III DE LAS LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 29.- Las personas físicas y morales que se dediquen a las actividades a que se refiere el presente ordenamiento, están obligados a obtener licencia, permiso o autorización por parte de la autoridad municipal, debiendo exhibirla las veces que le sea requerida, y procurar tenerlas a la vista del público en su establecimiento o en el área

donde realice sus actividades.

ARTÍCULO 30.- Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de animales domésticos o que presten algún servicio relacionado con éstos, tienen la obligación de obtener de la autoridad municipal, la Licencia de Funcionamiento correspondiente, a más tardar dentro de los primeros diez días del inicio de sus actividades comerciales, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Comercio en el Municipio de Campeche.

ARTÍCULO 31.- Las personas que se dediquen a la crianza, reproducción, adiestramiento o entrenamiento de animales domésticos, con fines lucrativos o no deberán obtener permiso o autorización por parte de la autoridad municipal para ejercer esta actividad, debiendo cumplir para tal efecto, con todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- I.- Ser mayor de edad;
- II.- Presentar solicitud por escrito, bajo protesta de decir verdad, expresando nombre, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio para oír notificaciones, clase de giro que pretende ejercer, ubicación, debiendo acompañar la siguiente documentación:
 - a) Copia de la Identificación oficial con fotografía;
 - b) Copia Fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal;
 - c) Copia del título de propiedad, o en su caso, contrato que acredite la propiedad, arrendamiento, uso, goce, y disfrute del establecimiento donde se realizarán los actos de comercio;
 - d) En caso de personas morales, Testimonio de Escritura Pública mediante el cual acredite contar con facultades para realizar trámites en nombre de su representada;
 - e) Licencia de uso de Suelo expedida por la Unidad Administrativa de Desarrollo y Planeación Urbana del Municipio de Campeche;
 - f) Un croquis del local y de su ubicación, describiendo el sitio de acceso del público y las distancias a las calles transversales en que se encuentre el domicilio del establecimiento;
 - g) Copia de comprobante de pago del Impuesto Predial;
 - h) Copia de comprobante de pago por servicio de agua potable;
 - i) Autorización emitida por parte de la Secretaría de Seguridad, en caso de que las actividades se realicen en áreas públicas, independientemente de la anuencia que para tal efecto emita la autoridad municipal;
 - j) El comprobante de pago de los derechos para la expedición de forma valorada, por el equivalente a dos Unidades de Medida generales diarios vigentes en la Entidad en los términos que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche; y
 - k) Los demás que determine la autoridad municipal.

ARTÍCULO 32.- Las licencias, autorizaciones y permisos deberán contener los siguientes datos:

- I.- Folio de la Licencia;
- II.- Fecha de expedición;
- III.- Nombre y domicilio del permisionario;
- IV.- Giro para el que fue autorizado;
- V.- Lugar donde se deberán realizar los actos objeto del permiso;
- VI.- Horario permitido;
- VII.- Vigencia;
- VIII.- Condiciones con la cual se otorga la Licencia;
- IX.- Firma de la autoridad que la expide; y
- X.- Sello oficial.

ARTÍCULO 33.- Para la renovación o refrendo de las licencias, permisos o autorizaciones, se deberá presentar ante la autoridad municipal, la licencia, permiso o autorización del período anterior y, en su caso, el último recibo de pago de contribuciones municipales.

ARTÍCULO 34.- La autoridad podrá refrendar las licencias permisos o autorizaciones, siempre y cuando el interesado haya cumplido con todas las disposiciones municipales aplicables, y que en su expediente no cuente con más de dos reportes por infracciones al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 35.- Para los efectos del presente capítulo, se entiende por:

- I. Autorización: La que se otorgue a los solicitantes en materia de bienestar animal doméstico;
- II. Licencia de Funcionamiento: La que se otorgue a los comercios establecidos con giro relacionado con el presente reglamento, con una vigencia de un año; y
- III. Permiso: El que se otorgue a los solicitantes, en materia de bienestar animal doméstico, con una vigencia que no excederá de cinco días.

ARTÍCULO 36.- Las Autorizaciones, Licencias y Permisos caducan:

- I. Por conclusión del término de vigencia; y
- II. Por no iniciar las actividades dentro del término de 30 días siguientes a la expedición, sin causa justificada.

Las licencias, autorizaciones y permisos que la autoridad municipal otorgue, no constituyen un derecho permanente ni otorgan prelación alguna, y en consecuencia podrán ser canceladas o transferidas por la autoridad municipal cuando lo estime conveniente para el interés público.

TITULO TERCERO CAPÍTULO I DEL TRANSPORTE DE ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 37.- Cualquier animal doméstico que sea sujeto a transporte, no podrá ser inmovilizado en una posición que le ocasione lesiones o sufrimiento. En todo momento y circunstancias, se observarán condiciones razonables de higiene y seguridad.

ARTÍCULO 38.- En el traslado de animales domésticos, con fines comerciales o lucrativos, por acarreo en cualquier tipo de vehículo, el propietario se obliga a emplear en todo momento procedimientos que no impliquen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimentos mínimos necesarios para los mismos.

ARTÍCULO 39.- Queda prohibido que los animales domésticos permanezcan en las bodegas de las compañías transportistas, ya sean terrestres, aéreas o marítimas por un lapso de tiempo mayor de 24 horas; debiendo proporcionarles agua y alimentos suficientes.

ARTÍCULO 40.- No podrán trasladarse animales domésticos a través del transporte público o colectivo, el cual está destinado al uso de pasajeros, excepto que los animales domésticos sean utilizados para apoyo a personas con capacidades diferentes o débiles visuales, o que no estén considerados como de alta peligrosidad y cuenten con las medidas necesarias para la protección de los animales domésticos y los pasajeros.

ARTÍCULO 41.- El transporte de animales domésticos en vehículos particulares, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad tanto de los ocupantes del vehículo como de los transeúntes.

ARTÍCULO 42.- La permanencia de animales domésticos en vehículos estacionados, nunca excederá de un tiempo prudente, adoptándose siempre las medidas pertinentes para que la ventilación y la temperatura sean adecuadas.

ARTÍCULO 43.- Queda expresamente prohibido la entrada y permanencia de animales domésticos en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o productos relacionados con el consumo humano.

ARTÍCULO 44.- Los propietarios de establecimientos públicos no incluidos en el artículo anterior, podrán limitar a su criterio, la entrada y permanencia de animales domésticos en éstos, señalándolo visiblemente en caso de prohibición.

CAPÍTULO II DE LA COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 45.- Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de animales domésticos, o que presten algún servicio relacionado con éstos, estarán sujetos al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de licencia para tal efecto, emitida por la autoridad municipal, debiendo cumplir con las condiciones que las autoridades sanitarias y administrativas así requieran.

ARTÍCULO 46.- Los locales destinados a la comercialización de animales domésticos, deberán contar con instalaciones adecuadas que garanticen ventilación y protección a las inclemencias del tiempo.

ARTÍCULO 47.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, encargados y empleados de establecimientos que realicen actos de comercio con animales domésticos:

- I. Someter a los animales domésticos a tratamientos rudos;
- II. Colocar a cualquier animal doméstico, colgado o en posiciones antinaturales que produzcan sufrimiento;
- III. Mantener a cualquier animal doméstico atado o sujeto de una manera que la cause sufrimiento o daño físico temporal o permanente;
- IV. Extraer cuero, pelo u órganos de animales domésticos vivos, excepto con fines estéticos que no afecten su salud ni pongan en riesgo la vida del animal doméstico ni sus funciones psicológicas;
- V. Mantener a los animales domésticos hacinados durante tiempo prolongado;
- VI. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con dichos animales domésticos, ya sea intencional o por negligencia; y
- VII. Poseer bajo cualquier título, animales doméstico catalogados en peligro de extinción, salvo en los casos que acrediten su legal procedencia y autorización de la autoridad competente.

TITULO CUARTO CAPITULO I DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 48.- Toda persona podrá presentar denuncia ciudadana ante la Procuraduría y demás autoridades competentes por actos, hechos u omisiones que constituyan o puedan constituir incumplimientos o violaciones a la Ley, al presente Reglamento o demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 49.- Ante denuncias de maltrato a un animal doméstico en un domicilio determinado, la autoridad competente ordenará por escrito la práctica de una visita, misma que se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El Visitador y o Inspector de la Unidad de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable se constituirá en el domicilio señalado, cerciorándose que sea el domicilio buscado;
- II. Se identificará ante el ocupante mediante credencial vigente, expedida por la dependencia, a la que este adscrito en la que deberá constar nombre y cargo del funcionario que autoriza, sello oficial, nombre del visitador, cargo, firma, fotografía y fecha de vigencia;
- III. Hará saber el motivo de la visita y mostrará el oficio de comisión respectivo;
- IV. Realizará la investigación encomendada; y
- V. Al concluir la visita se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, propuestos por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

ARTÍCULO.- 50 Las denuncias ciudadanas respecto a sitios de venta vía internet; que cometan actos que infrinjan el presente Reglamento se canalizaran ante la Autoridad competente

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS O INFRACCIONES

ARTÍCULO 51.- Se consideraran faltas administrativas o infracciones contra el bienestar animal e integridad física de las personas las siguientes, las cuales serán motivo de sanción para las personas en el Municipio de Campeche:

- I. No suministrar el agua y alimentos necesarios a los animales domésticos;
- II. Dejar sueltos en la vía o áreas públicas a los animales domésticos que tengan bajo su responsabilidad;
- III. Dejar sueltos animales guardianes en el frente de las casas, cuyas cercas o rejas permitan al animal morder o lesionar a los transeúntes;
- IV. Las peleas de animales de cualquier especie;
- V. Torturar o maltratar a un animal doméstico por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;
- VI. Descuidar la morada y las condiciones de movilidad higiene y albergue de un animal doméstico, atentado gravemente contra su salud y bienestar;

- VII. Queda estrictamente prohibido la venta de animales domésticos en lugares no autorizados por las autoridades municipales y sanitarias correspondientes;
- VIII. Arrojar animales domésticos vivos o muertos en la vía pública;
- IX. Permitir o provocar sin precaución o control el tránsito de animales en lugares públicos, principalmente donde se procesen o expendan alimentos;
- X. Ocasionar la muerte del animal utilizando un medio que prolongue su agonía causándole sufrimientos innecesarios;
- XI. Realizar acciones de mutilación, orgánicamente grave, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario;
- XII. Toda privación de aire, luz, espacio suficiente o de abrigo contra la intemperie, que cause o pueda causar daño a un animal;
- XIII. Inducir a un animal o permitir por descuido u omisión que ataque a persona alguna;
- XIV. Organizar o participar en peleas clandestinas de animales;
- XV. Poseer o animales que por su naturaleza o número constituyan un riesgo para la salud o la seguridad pública;
- XVI. Maltratar animales o causarle lesiones;
- XVII. Causar lesiones letales a los animales domésticos infringiendo las disposiciones legales aplicables;
- XVIII. A los propietarios o poseedores que no retiren las heces fecales de sus animales domésticos, de la vía pública, áreas verdes, de uso común o destinado a la prestación de un servicio público; y
- XIX. Las demás que establezcan las disposiciones municipales vigentes

ARTÍCULO 52.- Para efectos del Reglamento, se considerará como faltas administrativas que deberán ser sancionadas, siempre y cuando no contradigan las leyes federales y estatales, todos los actos catalogados dentro del párrafo anterior en perjuicio de un animal doméstico, provenientes de su propietario, poseedor, encargado o tercero que entre en relación con el o los animales domésticos

ARTÍCULO 53.- Las infracciones al presente reglamento serán calificadas por Unidad Administrativa de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, por persona que para el efecto se designen, con base en el acta circunstanciada levantada por los inspectores municipales, estando facultados para imponer las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa de 10 hasta de 350 (500) veces de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) general vigente en el Estado de Campeche, pero si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de una Unidad de Medida general vigente, previa acreditación de su capacidad económica;
- III.- Decomiso del animal doméstico; y
- IV.- Sacrificio del animal doméstico.

ARTÍCULO 54.- La aplicación de las sanciones se estimará de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento así como a las contenidas en el Bando Municipal de Campeche y demás lineamientos jurídicos y tratados o convenios internacionales de aplicación supletoria.

Las sanciones impuestas serán notificadas al particular infractor y/o responsable de la custodia del animal doméstico que infringiera el daño; en caso de consistir en multa se enviarán a la Tesorería Municipal para su cobro.

ARTÍCULO 55.- Las sanciones impuestas al infractor y/o responsable de la custodia del animal, serán sin perjuicios de la obligación que tiene de reparar los daños causados por el animal doméstico.

TITULO SEXTO CAPITULO I DEL MODULO SANITARIO MUNICIPAL DE BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 56.- El Modulo Sanitario Municipal de Bienestar Animal es un órgano colegiado que estará integrado por un consejo técnico municipal el cual tendrá como objetivo la implementación y ejecución de actividades orientadas a la educación, salud y bienestar animal, así como proteger la salud de la población contra enfermedades zoonóticas, lesiones que puedan provocar los responsable de animales domésticos de compañía; así como promover en forma coordinada y corresponsable las acciones de difusión y fomento en materia de control sanitario

ARTÍCULO 57.- El Consejo Técnico Municipal estará integrado de la siguiente manera:

- I.- Por el Presidente Municipal, quien será el Presidente del Consejo Técnico;
- II.- Secretario Ejecutivo, cargo que desempeñará el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche;
- III.- Secretario Técnico Municipal, el cual recaerá en el Titular de la Unidad Administrativa de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable del Municipio;
- IV.- Un representante de las Asociaciones Civiles Protectoras de Animales, con registro de por lo menos un año de antigüedad, designado por el Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo y el Secretario Técnico Municipal; y
- V.- Un representante de las asociaciones o colegios de médicos veterinarios del Estado, designado por el Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo y Secretario Técnico Municipal .

Los cargos conferidos a los integrantes del Consejo Técnico Municipal serán honoríficos y se renovaran cada tres años, y podrán nombrar un representante en caso de estar impedidos para presentarse cuando se les convoque. En el caso del representante de las Asociaciones Civiles Protectoras de Animales, este cargo será rotado cada año entre ellas, a propuesta del Presidente del Consejo Técnico Municipal.

ARTÍCULO 58.- El Consejo Técnico Municipal, convocara a sesión ordinaria cada seis meses y las extraordinarias que sean necesarias, las decisiones se tomarán por la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 59.- El Consejo Técnico Municipal tendrá las siguientes facultades:

- I.- Nombrar al responsable del Módulo;
- II.- Conocer y evaluar los programas o actividades en materia de la protección, defensa y bienestar de los animales domésticos, por parte del sector social, privado, académico y de investigación que se establezcan en los convenios de colaboración, coordinación y concertación con la Secretaría;
- III.- Canalizar y dar seguimiento al destino de los recursos que se determinen para el desarrollo de programas o actividades que se consideren prioritarios;
- IV.- Evaluar el desarrollo de los programas o actividades relacionadas con los convenios que se realicen;
- V.- Al término de la vigencia de los convenios realizados, emitir una evaluación final de los logros alcanzados en las actividades enunciadas en el programa de trabajo y evaluar los programas de capacitación en materia de protección, defensa y bienestar de los animales domésticos, dirigidos al personal bajo la jurisdicción de las autoridades competentes, Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales afines, legalmente constituidas y registradas;
- VI.- Proponer modificaciones a la reglamentación Municipal en la materia;
- VII.- Proponer a la Autoridad Estatal y Federal a través del Consejo la implementación de campañas a favor de la protección de los animales domésticos;
- VIII.- Solicitar a las Instituciones educativas, dependencias de gobierno y privadas capacitación y herramientas de campaña de orientación y cultura para la protección de los animales domésticos; y
- IX.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo Técnico Municipal.

ARTÍCULO 60.- El Modulo Sanitario Municipal de Bienestar Animal para su funcionamiento tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Llevar un libro de registro interno con los datos de cada uno de los animales domésticos que ingresan, de su propietaria, si fuera conocida, así como los datos generales del animal doméstico y los servicios que se le presten;
- II.- Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar la huida de los animales domésticos al exterior del Módulo, con la finalidad de evitar daños a personas, animales, objetos, espacios públicos y al medio ambiente;
- III.- Disponer de un servicio médico-veterinario rutinario;
- IV.- Contar con medidas adecuadas de control sanitario;
- V.- Llevar el control y vigilancia de las Asociaciones Protectoras de Animales, Albergues, Refugios temporales, Pensiones o Servicios de Depósito;y
- VI.- Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 61.-El responsable del Módulo Sanitario Municipal de Bienestar Animal, tendrá las siguientes funciones:

- I. Administrar con eficacia, eficiencia y responsabilidad el Módulo.
- II. Coordinar programas y campañas en beneficio de los animales domésticos del Municipio de Campeche, con dependencias Federales, Estatales, Municipales y Asociaciones Civiles, públicas y

- privadas;
- III. Coordinar la relación institucional con las Redes de Albergues para la recepción, resguardo y cuidado de los animales domésticos, que ingresen al Módulo;
- IV. Tener bajo su resguardo los bienes muebles propiedad del Municipio, de conformidad con el Reglamento de Bienes Muebles Municipales;
- V. Realizar informes mensuales, con relación a las actividades que se desarrollen en el Módulo, ante la Unidad Administrativa; y
- VI. Las demás que le sean conferidas por el Consejo Técnico Municipal, las leyes y reglamentos vigentes aplicables.

ARTÍCULO 62.- Los animales domésticos abandonados o ferales que ingresen al Modulo Sanitario Municipal de Bienestar Animal deberán:

- I.- Ser tratados digna y respetuosamente;
- II.- Ser vacunados y esterilizados si estos van a ser canalizados a otro albergue o establecimiento afín;
- III.- Ser el caso, conforme a lo establecido en el presente ordenamiento ser sacrificados humanitariamente, bajo las condiciones adecuadas que le permita al animal doméstico, no tener dolor, agonía, sufrimiento o estrés durante el procedimiento; y
- IV.- Las que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables. Para efecto de la fracción IV, el Modulo Sanitario Municipal de Bienestar Animal, una vez transcurrido el plazo legal para recuperar a los animales domésticos abandonados, podrán sacrificarlos humanitariamente.

CAPITULO II DEL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES Y ORGANIZACIONES SOCIALES

ARTÍCULO 63.- Las Asociaciones sean públicas o privadas y afines cuyo objeto sea el beneficio de la protección, defensa y bienestar de los animales domésticos, legalmente constituidas deberán cumplir con los requisitos de registro ante la autoridad competente los siguientes datos:

- I.- Razón Social;
- II.- Domicilio legal, teléfono y correo electrónico de la Asociación de que se trate el que deberá estar actualizado de manera permanente;
- III.- Nombre del representante legal de la Asociación;
- IV.- Objeto social de la Asociación;
- V.- Croquis de localización y 5 fotografías que demuestren que las instalaciones son las adecuadas para el desarrollo del objeto;
- VI.- Las especies a que se dirigen las acciones realizadas por la Asociación; y
- VII.- Asesoría especializada de un Médico Veterinario Zootecnista para realizar las funciones.

ARTÍCULO 64.- La Unidad Administrativa en el ámbito de su competencia podrán suscribir convenios de bienestar así como defensa y protección de los animales domésticos, con las Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales afines, y de colaboración con instituciones académicas y de investigación que se encuentren debidamente registradas en los padrones en los términos del presente ordenamiento, a fin de realizar alguna de las siguientes acciones en beneficio del desarrollo, salud y bienestar de los animales domésticos, competencia de este Reglamento:

- I.- Socorrismo;
- II.- Captura de animales domésticos abandonados y ferales en vía pública;
- III.- Asistencia en Centros de Control Animal;
- IV.- Programas y campañas de esterilización y vacunación;
- V.- Servicios veterinarios;
- VI.- Sacrificio humanitario;
- VII.- Manejo de cadáveres de animales domésticos;
- VIII.- Vigilancia de actividades en establecimientos comerciales, criadores o prestación de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales domésticos;
- IX.- Vigilancia en el control y fomento sanitario;

X.- Programas de capacitación e investigación; y

XI.- Fomento y difusión de cultura cívica en materia de protección, defensa y bienestar de los animales domésticos.

ARTÍCULO 65.- Las Asociaciones Protectoras y organizaciones sociales afines deberán presentar referencias de haber realizado trabajos en beneficio de protección, defensa y bienestar de los animales domésticos, con dependencias o entidades adscritas a la Administración Pública Municipal.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 66.- Contra las resoluciones de la autoridad competente encargada de la aplicación de este Reglamento, procederán los recursos establecidos en el Capítulo VI del título Cuarto de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en la forma y términos previstos en dicha ley

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Se otorga un plazo de seis meses, a partir del momento en que entre en vigor el presente Reglamento, para iniciar la aplicación de sanciones a que se hace mención el presente reglamento.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento para el Control de Animales Domésticos en el Municipio de Campeche y cualquier ordenamiento legal que se oponga a este reglamento .

CUARTO.- Las actividades o servicios no consignados en el presente reglamento, serán motivo de estudio y resueltos por el Cabildo.

QUINTO.- Como unidad para determinar la cuantía de pago o cobro de los ingresos, multas o supuestos establecidos en los Reglamentos Municipales, será el Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en consecuencia se derogan las referencias a los Salarios Mínimos vigentes en el Estado o Zona.

SEXTO.- Las actividades o servicios no consignados en el presente reglamento, serán motivo de estudio y resueltos por el Cabildo.

Dado en el Salón de Cabildo "4 de Octubre", recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** a los 23 días del mes diciembre del año 2016.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora; C. Amín Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Joaquín Antonio Berzunza Valladares, Sexto Regidor; C. Georgina Zapata Cortes, Séptima Regidora; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Ana Paola Ávila Ávila, Novena Regidora; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. – RÚBRICAS.



“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el
Estado de Campeche”



LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el período constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO DÉCIMO TERCERO** del orden del día de la **DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 23 del mes de diciembre del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

XIII.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 58, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 58, 59, 60 inciso a), 61 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación nominal, por su orden cada integrante del ayuntamiento dirá en voz alta, su nombre, apellido, cargo y el sentido de voto.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **TRECE** votos a favor.

Presidente: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016.

ATENTAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Décimo Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 23 de diciembre del 2016, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 142

**REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS, EVENTOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS PARA EL MUNICIPIO DE
CAMPECHE.**

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de interés social y tienen por objeto regular la presentación de espectáculos, eventos y diversiones públicas, así como todos aquellos actos que se organicen para que el público participe activa o pasivamente, mediante el pago de una cuota o en forma gratuita; así como todas las actividades culturales, deportivas y de esparcimiento, en espacios abiertos o cerrados, de manera eventual, temporal o permanente.

ARTÍCULO 2.- La aplicación y vigilancia respecto del cumplimiento del presente ordenamiento, se encomienda al Presidente Municipal, a través del Secretario del H. Ayuntamiento; y a los Presidentes de las HH. Juntas Municipales en las poblaciones que correspondan a esas Secciones.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I.** Adolescentes: Personas físicas de 13 años hasta 18 años de edad;
- II.** Alternancia: acción que realizan los empleados para que el cliente incremente su consumo y por lo cual, el o la empleada, cobran una comisión;
- III.** Amonestación: Corrección disciplinaria que realiza la autoridad municipal, en forma de advertencia, en la que se hace aperece al infractor al no cumplir el presente reglamento;
- IV.** Artista: toda persona física que participe activamente o realice una representación artística en un espectáculo público con o sin fines de lucro;
- V.** Aviso: Escrito que emite la autoridad municipal a los responsables de cualquier establecimiento fijo, en el que se observa la presentación de espectáculos, eventos y diversiones públicas, que no cuenten con la debida autorización;
- VI.** Cantante: Persona que realiza interpretación de canciones mediante el uso de la voz;
- VII.** Citorio: Escrito que realiza la autoridad municipal en el que solicita comparecer al responsable del establecimiento;
- VIII.** Diversión Pública: realización de eventos abiertos al público en general, a los cuales se asiste con el propósito preponderante de esparcimiento y en los cuales el asistente participa activamente en el desarrollo del evento, con excepción de fiestas particulares sin fines de lucro;
- IX.** Empresario: las personas morales o físicas que organicen, promuevan, patrocinen o exploten permanente o transitoriamente cualquiera de los espectáculos, eventos y diversiones públicas, sea en forma gratuita o mediante el pago de boletos o cuotas de admisión;
- X.** Espectáculo Público: función que tiene lugar en un espacio donde se congrega el público para presenciaria;
- XI.** Espectador: toda persona que asiste a disfrutar un espectáculo público;
- XII.** Evento público: Suceso importante y programado, de índole social, académica, artística o deportiva;

- XIII. Exhorto: Llamado de atención que realiza la autoridad municipal a determinadas personas, ante un probable incumplimiento al presente reglamento;
- XIV. Inspección: acto mediante el cual los inspectores del Municipio verifican el cumplimiento del presente reglamento;
- XV. Inspector: persona designada por la Secretaría del H. Ayuntamiento a través de la Subdirección de Espectáculos Públicos con el fin de vigilar y hacer cumplir el presente Reglamento;
- XVI. Interprete Musical: toda persona que ejecute o interprete piezas musicales, en forma individual o grupal, mediante el uso de algún instrumento;
- XVII. Licencia, autorización o permiso: es el documento expedido por la Autoridad para la realización lícita de un espectáculo, evento o diversión pública;
- XVIII. Niños/niñas: Personas físicas menores de 13 años de edad;
- XIX. Reglamento: el presente ordenamiento;
- XX. Responsable del Establecimiento: es la persona propietaria, administradora o encargada del local o establecimiento en donde se presenten espectáculos, eventos y diversiones públicas;
- XXI. Responsable del espectáculo, evento o diversión pública: es la persona que realiza los trámites respectivos para la presentación;
- XXII. Secretaría: la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- XXIII. Subdirección: la Subdirección de Espectáculos Públicos dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Campeche;
- XXIV. Tesorería: la Unidad Administrativa de Tesorería del Municipio de Campeche.
- XXV. Variedad en Establecimiento: Son aquellos espectáculos, eventos y diversiones públicas que se llevan a cabo en establecimientos que cuenten con licencia de funcionamiento; y
- XXVI. Variedad para adultos: Son espectáculos, eventos y diversiones públicas en donde personas desnudas o semidesnudas realizan movimientos, bailes, danzas o caminan exhibiendo su cuerpo. Este tipo de espectáculo sólo se permite en establecimientos autorizados para tales efectos.

ARTÍCULO 4.- Son sujetos del presente Reglamento las personas físicas o morales que organicen, administren, promuevan, representen o perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, salones de juego, máquinas, presentación de espectáculos, eventos y diversiones públicas a que se refiere el artículo primero de este Reglamento, ya sea en forma eventual, permanente o temporal, de manera principal o accesoria.

ARTÍCULO 5.- La aplicación y vigilancia respecto del cumplimiento del presente ordenamiento, se encomienda al Presidente Municipal, a través de:

- I. Secretario del H. Ayuntamiento.
- II. Subdirector de Espectáculos.
- III. Presidentes de las HH. Juntas Municipales en su respectivo ámbito de competencia.

ARTÍCULO 6.- Son facultades de la autoridad municipal en materia de espectáculos, eventos y diversiones las siguientes:

- I. Expedir licencias, autorizaciones y permisos con fundamento en las disposiciones de este reglamento;
- II. Nombrar y remover a los inspectores responsables de vigilar el desarrollo de los espectáculos, eventos y

diversiones públicos correspondientes;

- III. Ordenar la suspensión temporal o definitiva de las funciones o actividades de los espectáculos, eventos y diversiones públicas, en las fechas y horas que resulten necesarios en virtud de la celebración de acontecimientos cívicos o sociales que resulten de fundamental importancia para la comunidad, por transgredir lo establecido en la Licencia, autorización o Permiso otorgado;
- IV. Negar los permisos, autorizaciones, y en su caso, suspender de plano y permanentemente los eventos, funciones o actividades públicas, cuando éstos sean contrarios a la moral, las buenas costumbres, afecten la integridad de la familia, o se altere el orden, la seguridad o salubridad públicas que deben existir en ellos.
- V. Autorizar que se lleven a efecto las inspecciones y visitas que resulten necesarias;
- VI. Aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento;
- VII. Fijar los días y horarios para la celebración de los espectáculos, eventos y diversiones públicas; y
- VIII. Cualquier otra que le confiera este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 7.- Corresponde al Titular de la Secretaría, por sí o a través de los inspectores de la Subdirección, la vigilancia, supervisión, inspección y verificación de los establecimientos, locales, espectáculos, eventos y diversiones públicas así como el funcionamiento de los mismos para proteger los intereses de la colectividad.

ARTÍCULO 8.- Toda persona física o moral es libre de poder organizar y presentar el espectáculo que desee, siempre y cuando respete los valores tradicionales, culturales, intelectuales, éticos, cívicos y artísticos característicos de la sociedad campechana, el respeto a la intimidad de las personas, así como preservar el orden público establecido por la sana convivencia social y la solidaridad humana, evitando en todo caso, actos, posturas o gestos, reales o simulados, que induzcan al espectador a peleas, y promiscuidad que inciten a la violencia física o induzcan a la tortura. En todo espectáculo y diversión público se deberá respetar el derecho de terceros.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría señalará en qué clase de espectáculos, eventos y diversiones públicas deberán contar con una autoridad que lo represente, y nombrará a las personas que supervisen el desarrollo de la función. La Autoridad que supervise un espectáculo, podrá solicitar el auxilio de los agentes de seguridad pública que concurran para resolver los conflictos que se presenten.

ARTÍCULO 10.- Los Inspectores de espectáculos, eventos y diversiones públicas que supervisen el desarrollo de los mismos, son la autoridad competente, para decidir de los asuntos de inmediata resolución y en consecuencia, las determinaciones que dicten, serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 11.- Para el caso de, que durante la realización de un espectáculo, si alguna persona cometiere una falta o delito que amerite la imposición de una pena, se solicitará el auxilio de la fuerza pública y tomará las medidas encaminadas para asegurar al responsable y lo pondrá inmediatamente, a disposición ante la autoridad ministerial competente.

ARTÍCULO 12.- La Autoridad que supervise el desarrollo de un espectáculo, resolverá cualquier dificultad de las que señalan a continuación:

- I. Cuando se presente alguna situación de molestia a los asistentes o espectadores de un evento público;
- II. Cuando una persona teniendo obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo;
- III. Cuando un espectador reclame la devolución del importe de su localidad por alteración del programa, precio o por duplicidad en venta de una localidad;
- IV. Cuando una persona pretenda suspender un espectáculo;
- V. Cuando un autor se niegue a que se represente una obra suya anunciada; y
- VI. Cualquier otra que impida el desarrollo del programa ofrecido.

ARTÍCULO 13.- Los Inspectores de espectáculos, eventos y diversiones públicas podrán, cuando tengan motivos de quejas contra la empresa, los actores o de otros espectadores, denunciar ante la autoridad que presida o en su defecto, ante la Secretaría.

ARTÍCULO 14.- El Secretario del H. Ayuntamiento, por sí o a través de la Subdirección de Espectáculos Públicos, podrá en cualquier tiempo sancionar la presentación de un espectáculo por las siguientes causas:

- I. Por no presentarse con las características con que fue autorizado, y
- II. Por causas de interés público, demanda o necesidad social.

Cuando la suspensión tenga su origen por caso fortuito o fuerza mayor no imputable a la empresa promotora del espectáculo o diversión pública no le será aplicable sanción alguna, siempre y cuando acredite fehacientemente ante la autoridad dicha circunstancia previo reembolso del importe pagado.

ARTÍCULO 15.- Todos los espectáculos, eventos y diversiones públicas que se celebren en el Municipio deberán cumplir con las disposiciones del presente Reglamento, además de contar con el permiso otorgado por la Secretaría, sin perjuicio de otras autorizaciones exigibles en el Municipio y por autoridades estatales o federales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LUGARES EN LOS QUE SE PRESENTAN ESPECTÁCULOS, EVENTOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 16.- Se consideran establecimientos y lugares aquellos en los que se tiene acceso libre o mediante el pago de cuota de admisión y en donde se lleven a cabo los espectáculos, eventos y diversiones públicas, establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 17.- Para Efectos del artículo anterior, los establecimientos y lugares se clasifican de la siguiente manera:

- I. Local abierto.- Considerándose éstos como aquellas construcciones que tienen establecido su perímetro de contención, pero su interior es a cielo abierto; como estadios deportivos, plazas de toros, arenas deportivas, lienzos charros, salones y otros similares.
- II. Local cerrado.- Entendiéndose éstos como aquellos espacios que tienen construido su perímetro de contención y techada el área de servicio en sus instalaciones; como teatros, galerías de arte, centros de entretenimiento, centros nocturnos, restaurantes, bar, salones, centros comerciales y otros similares.
- III. Espacios o lugares adaptados para tal efecto.- Son aquellos lugares o sitios que en forma eventual se construyen o adaptan sus instalaciones para llevar a cabo algún evento.
- IV. Vía o lugares públicos.- Se consideran como tales las calles, plazas, jardines, parques, kioscos y explanadas ubicadas en áreas municipales.

ARTÍCULO 18.- Los establecimientos señalados en el numeral que antecede, deberán solicitar a la autoridad municipal, permiso u autorización para la presentación de cualquier tipo de espectáculos, eventos y diversiones públicas, sean permanentes, eventuales o por temporada

ARTÍCULO 19.- Todo espacio en el que se pretenda realizar un espectáculo, evento o diversión pública, deberá contar con autorización emitida por la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal.

ARTÍCULO 20.- Los establecimientos en donde se presenten espectáculos, eventos y diversiones públicas deberán:

- I. Estar en condiciones óptimas de limpieza;

- II. Contar con servicio gratuito de sanitarios destinados a hombres y mujeres separadamente; y
- III. Deberán permanecer higiénicos e iluminados, teniendo la obligación de cumplir con las recomendaciones en materia de salud e higiene

ARTÍCULO 21.- Los espectáculos, eventos y diversiones públicas que se realicen en las vías o lugares públicos deberán contar la anuencia de los vecinos, así como el croquis del lugar en donde se pretenda realizar,

En su caso se deberá realizar los trámites correspondientes para el cierre de calle, ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 22.- Para el funcionamiento de los establecimientos en donde se presenten espectáculos, eventos y diversiones públicas, es indispensable contar con la Licencia de Funcionamiento.

ARTÍCULO 23.- Los establecimientos en donde se presenten espectáculos, eventos o diversiones públicas contarán con salidas de emergencia en número acorde a la capacidad del local debidamente señaladas sin estorbos ni trabas durante las funciones, de forma tal que su uso queda asegurado en caso de necesidad. Deberá también reservarse espacios para personas que por su discapacidad no puedan ocupar los asientos o butacas generales. El cumplimiento de estos requisitos y de las recomendaciones emitidas por la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal, siendo responsabilidad del empresario.

ARTÍCULO 24.- Todas las demás que determine la Unidad Administrativa de Desarrollo y Planeación Urbana.

En los locales, edificios o establecimientos que cuenten con el giro comercial de venta o consumo de bebidas alcohólicas con excepción del cabaret, y se pretenda presentar en ellos espectáculos, eventos y diversiones pública, queda prohibido que los meseros, meseras, edecanes o artistas, en su caso, se sienten a las mesas o lugares destinados al público asistente, con la intención de alternar con éstos.

ARTÍCULO 25.- Los establecimientos que pretendan presentar espectáculos, eventos y diversiones públicas de variedad, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Respetar estrictamente el horario para la celebración del evento o presentación de variedad que autorice la autoridad municipal;
- II. Contar con baños separados para hombres y para mujeres;
- III. En los establecimientos, se podrá desarrollar las actividades siguientes:
 - a).- Baile en el interior del establecimiento, contando con pista de baile;
 - b).- Ofrecer alimentos, debiendo contar con licencia sanitaria y cumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable en la materia;

VII. Queda estrictamente prohibido en los establecimientos:

- a) Permitir la entrada a menores de edad para el caso de los establecimientos que presenten eventos de variedad para adultos;
- b) Exender bebidas alcohólicas para consumir fuera del establecimiento;
- c) Exender bebidas alcohólicas a menores de edad de forma directa o indirecta
- d) Fomentar o permitir la alternancia, con excepción de los lugares que cuenten con esta autorización;
- e) Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
- f) Presentar espectáculos, eventos o diversiones públicas de desnudos parciales o totales en establecimientos no autorizados para tales efectos; y

- g) Cualquier tipo de perversión sexual;

VIII.- Deberá exigirse identificación oficial con foto en la que conste la mayoría de edad de quienes pretendan ingresar a sus instalaciones en horas de servicio;

IX.- Participar activamente en la promoción y difusión de los programas de combate a las adicciones y demás campañas análogas, y

X.- Deberá contar con métodos de tratamiento de aire, en términos de la normatividad aplicable.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LOS ESPECTÁCULOS, EVENTOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 26.- Los espectáculos, eventos y diversiones públicas permitidas en el Municipio de Campeche, se clasifican de la siguiente forma:

- I. Artísticos-Culturales;
- II. Variedad
- III. Diversiones y Entretenimiento;
- IV. Deportivos;
- V. Recreativos;

CAPÍTULO II

DE LOS ESPECTÁCULOS Y/O EVENTOS ARTÍSTICOS-CULTURALES

ARTÍCULO 27.- Son espectáculos y/o eventos artísticos-culturales las exhibiciones y exposiciones de todo tipo, que sirvan para educar, instruir, cultivar o entretener al público que asiste.

ARTÍCULO 28.- Para efectos del presente Reglamento, se consideran como espectáculos y/o eventos, artísticos-culturales los siguientes:

- I. Audiciones musicales;
- II. Audiciones poéticas;
- III. Bailarines;
- IV. Certámenes;
- V. Conciertos;
- VI. Exposiciones de obras artísticas;
- VII. Festivales;

- VIII. Obras de Teatro;
- IX. Presentaciones artísticas;
- X. Representaciones de opera;
- XI. Exhibiciones que tengan como fin los establecidos en el artículo anterior; y
- XII. Cualquier otro espectáculo semejante a los anteriores, no reglamentado.

ARTÍCULO 29.- No se permitirá la exhibición de obras teatrales con escenas de sexo explícito en establecimientos no autorizados previamente por la Secretaría y que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 30.- Tratándose de eventos culturales tales como funciones de ópera, teatro, audiciones musicales y presentaciones artísticas, una vez que inicie la función, las puertas de la sala serán cerradas, debiendo esperar el público a que haya terminado un acto para entrar al salón.

En caso de que por requerimientos de la puesta en escena, se simulara algún efecto que implique o dé la sensación de peligro, la empresa hará del conocimiento de las autoridades, con la debida anticipación, para que ésta se cerciore de que ello, no constituya riesgo para el público y si fuera necesario dicte las disposiciones tendientes a evitarlo.

SECCIÓN I

DE LOS ARTISTAS

ARTÍCULO 31.- Los artistas que formen parte del espectáculo y/o evento deberán estar en el lugar en donde ha de efectuarse, cuando menos con media hora de anticipación; evitando con el público o con otros artistas toda situación que pueda originar la suspensión o interrupción en el orden del espectáculo. En caso de dirigirse al público por necesidad del propio espectáculo, lo harán con el debido respeto y comedidamente, evitando en todo momento el contacto físico, las excesivas confianzas o expresiones para con el espectador.

ARTÍCULO 32.- Los artistas contarán con camerinos para maquillarse y vestirse de acuerdo al espectáculo, los cuales estarán lo más cercano posible al escenario, evitando los artistas ya caracterizados fraternizar con los asistentes en pasillos o localidades destinados a los espectadores, excepción hecha en los casos en que la naturaleza del espectáculo así lo requiera.

CAPÍTULO III

DE LOS ESPECTÁCULOS, EVENTOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS DE VARIEDAD

ARTÍCULO 33.- Son espectáculos, eventos y diversiones públicas de variedad, aquellos que se presenten en centros nocturnos, cabaret, discoteca, cantina, restaurante, bar, video bar, y cualquier otro lugar, que cuente con Licencia de Funcionamiento y Permiso de Uso de Suelo expedido por la autoridad municipal, para ejercer el citado giro mercantil.

ARTÍCULO 34.- Para efectos del presente Reglamento, se consideran como espectáculos, eventos y diversiones públicas de variedad los siguientes:

- I. Bailarinas;
- II. Comediantes;
- III. Interpretes;
- IV. Variedad en establecimientos;

- V. Variedad para adultos;
- VI. Exhibiciones que tengan como fin los establecidos en el artículo anterior; y
- VII. Cualquier otro espectáculo semejante a los anteriores, no reglamentado.

SECCIÓN I

DE LOS INTÉRPRETES MUSICALES Y CANTANTES

ARTÍCULO 35.- Se considera intérpretes musicales y cantantes, a las personas que en forma individual o conjunta, realice interpretaciones artísticas mediante la ejecución de algún instrumento musical o en el uso de la voz.

ARTÍCULO 36.- Los músicos y cantantes deberán contar con permiso o autorización expedida por la autoridad municipal, para desempeñar sus actividades en cualquiera de los lugares y establecimientos señalados en el presente reglamento; así como en parques, plazuelas o cualquier espacio considerado vía pública en el Municipio de Campeche.

ARTÍCULO 37.- Para que la autoridad proceda al otorgamiento del permiso respectivo, el interesado deberá presentar solicitud por escrito ante la Secretaría, cumpliendo con lo siguiente:

- I. Nombre completo de la persona;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Especificar el tipo de espectáculo o interpretación que realiza;
- IV. Identificación oficial con fotografía;
- V. Comprobante de pago de derechos de autor;
- VI. Señalar el lugar o establecimiento comercial donde se pretende realizar las representaciones artísticas; en caso de lugares públicos, deberá someterse la consideración de la autoridad municipal para su autorización, en su caso; y
- VII. Comprobante del pago para la expedición del permiso correspondiente, la que se causará mensualmente, en los términos que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 38.- Las personas que realicen interpretaciones musicales o artísticas en establecimientos, parques, plazuelas o en la vía pública en el Municipio de Campeche, y no cuenten con permiso o autorización emitida por la autoridad municipal, se harán acreedores a las sanciones del presente ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV

DE LAS DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTO

ARTÍCULO 39.- Se consideran diversiones y entretenimiento cualquier actividad de recreo, pasatiempo o solaz que se lleve a cabo en centros de diversión y entretenimiento establecidos para tales efectos, áreas públicas como plazas, parques y calles, y todos aquellos lugares en donde se permita o pueda participar activamente el asistente.

ARTÍCULO 40.- Para efectos del presente Reglamento, se consideran como diversiones y entretenimiento los siguientes:

- I. Parques de diversión;

- II. Circos;
- III. Juegos mecánicos, electrónicos y electromecánicos;
- IV. Kermés;
- V. Feria;
- VI. Golfitos;
- VII. Futbolitos;
- VIII. Boliches;
- IX. Billares;
- X. Juegos interactivos;
- XI. Bailes públicos;
- XII. Centros o lugares de apuestas permitidos por la ley;
- XIII. Prestidigitación;
- XIV. Ilusionismo;
- XV. Bazares;
- XVI. Convenciones;
- XVII. Tianguis Comerciales
- XVIII. Exhibición de vehículos automotores;
- XIX. Exhibiciones que tengan como fin los establecidos en el artículo anterior; y
- XX. Cualquier otro espectáculo semejante a los anteriores, no reglamentado.

ARTÍCULO 41.- Los circos, bailes públicos, kermese, ferias y cualquier otra diversión y entretenimiento que por su naturaleza lo amerite, podrá llevarse a cabo en áreas públicas como plazas, parques y calles, debiendo observar lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, así como lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 42.- En los bailes públicos, se deberá observar lo siguiente:

- I. No permitir que los artistas excedan el horario autorizado;
- II. En caso de vender bebidas alcohólicas, cumplir con las normas estatales aplicables tanto en materia de sanidad como de seguridad;
- III. En el caso de realizarse en áreas públicas, no ocasionar ni permitir que se ocasionen daños al mobiliario, ornato y equipamiento urbanos;
- IV. Cubrir en la Tesorería el pago correspondiente, así como depositar una cantidad por concepto de fianza recuperable, para garantizar la limpieza del lugar así como la reparación de los daños que causen en el pavimento y demás lugares públicos que ocupen;
- V. Realizar trabajos de limpieza del lugar al término del evento; y
- VI. Las demás que determine la autoridad municipal por causa de interés público.

ARTÍCULO 43.- Los responsables de aparatos mecánicos así como aquellas personas que quieran instalar una feria o realizar una kermés, deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Proponer el lugar exacto donde se van a ubicar, tratándose de parques, se deberá obtener la autorización de la Secretaría, correspondiente;
- II. Cubrir en la Tesorería el pago correspondiente, así como depositar una cantidad por concepto de fianza recuperable, para garantizar la limpieza del lugar así como la reparación de los daños que causen en el pavimento y demás lugares públicos que ocupen;
- III. Ofrecerán seguridad en sus instalaciones. Sus propietarios y administradores serán responsables y pagarán los daños por accidentes que sufra el público;
- IV. Fijar en lugar visible los precios de los boletos de los juegos mecánicos y demás atracciones de las ferias y kermés, así como el tiempo del servicio;
- V. Las instalaciones en que se expendan alimentos en ferias, kermés y juegos mecánicos y demás atracciones tendrán recipientes suficientes para que el público deposite los desechos que su actividad genera y conservarán el lugar en buen estado de limpieza; los alimentos deberán de ser servidos por una persona distinta a la que cobre por el consumo de los mismos, bajo supervisión de la autoridad competente en materia de salud;
- VI. Los juegos mecánicos y demás instalaciones, deberán situarse de tal manera que permitan el libre y seguro paso del público;
- VII. Contar con el servicio de sanitarios para el uso de los asistentes;
- VIII. Al finalizar las ferias y kermés, los responsables de las instalaciones deberán de avisar a la Secretaría y retirarán del lugar en donde se hubiere ubicado, toda la basura, escombros y residuos que quedaran a fin de dejarlo limpio. Con la intervención de un Inspector de Espectáculos se elaborará un acta en la que se hará constar el estado que guarda el terreno en donde se ubicó la feria o kermés y si éste o las demás áreas públicas sufrieron o no algún desperfecto, para en su caso, proceder contra los responsables; y
- IX. Las demás que determine la autoridad municipal por causa de interés público.

ARTÍCULO 44.- Los empresarios o responsables de los espectáculos, eventos o diversiones públicas de circo, carpas y demás similares que pretendan llevarlos a efecto en la vía pública, parques o lotes propiedad de particulares o del municipio, solo se les concederá el permiso necesario, cuando acrediten previamente haber dado cumplimiento a las recomendaciones que la Unidad de Protección Civil Municipal expida para tales efectos. Además cuando se trate de lotes de propiedad de particulares, deberán adjuntar documento que contenga la autorización del propietario del bien inmueble para que se instalen en ese lugar.

ARTÍCULO 45.- En los espectáculos, eventos y diversiones públicas que simulen incendio, se usen armas de fuego, se practiquen ejercicios acrobáticos, ecuestres y en general lo que implique riesgos, deberán adoptarse medidas que garanticen la seguridad de los espectadores y de los participantes del evento respectivo.

ARTÍCULO 46.- La autoridad municipal establecerá el plazo y los horarios durante los cuales se llevarán a cabo las funciones de los espectáculos, eventos y diversiones a que se contrae este capítulo.

ARTÍCULO 47.- Los espectáculos, eventos y diversiones públicas autorizadas se anunciarán por sus títulos originales, dando los créditos correspondientes a los autores, traductores o adaptadores, sin adiciones ni supresiones, con sus seudónimos o nombres artísticos correspondientes; deberá indicarse en su caso, si la presentación tiene alto contenido sexual.

CAPÍTULO V

DE LOS ESPECTÁCULOS, EVENTOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS DEPORTIVAS

ARTÍCULO 48.- Se considera espectáculos, eventos y diversiones públicas deportivas, todo tipo de competencia, exhibición, o evento de índole deportiva, que se presente en forma individual y colectiva, con o sin fines de lucro, como:

- I. Juegos de conjunto;
- II. Competencia de atletismo;
- III. Pesca y actividades acuáticas, subacuáticas y similares;
- IV. Competencia de arrancones en vehículos automotores;
- V. Competencia de velocidad de automóviles, motocicletas, bicicletas, patines y patinetas;
- VI. Rally;
- VII. Box;
- VIII. Artes marciales;
- IX. Lucha libre; y
- X. Cualquier otro espectáculo semejante a los anteriores, no reglamentado

Todos los eventos deportivos, estarán sujetos a disposiciones generales y aplicables de este ordenamiento, pero el desarrollo de cada evento se regirá por sus reglamentos especiales y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 49.- Los espectáculos deportivos deberán desarrollarse en lugares e instalaciones acordes a sus características, las cuales deberán ser autorizadas por el Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal y la autoridad municipal; asimismo, deberá disponerse del equipamiento necesario para el óptimo desarrollo del evento, que garantice la integridad física de los competidores y asistentes.

ARTÍCULO 50.- Para el caso de las competencias de velocidad y arrancones de automotores, además deberá contarse con la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; así como cumplir con todos y cada uno de los requisitos y medidas de seguridad que determine la autoridad municipal, tanto para los participantes, como para los espectadores.

CAPÍTULO VI

DE LOS ESPECTÁCULOS, EVENTOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS RECREATIVAS

ARTÍCULO 51.- Se consideran espectáculos, eventos y diversiones públicas recreativas, aquellas que tienen por objeto el esparcimiento y el solaz de los espectadores distinta a los anteriores.

ARTÍCULO 52.- Para efectos del presente Reglamento, se consideran como espectáculos, eventos y diversiones públicas de los siguientes:

- I. Charrería;
- II. Rodeo;
- III. Peleas de gallos;

- IV. Corridas de toros;
- V. Forjados;
- VI. Charlotadas;
- VII. Competencias de caballos; y
- VIII. Cualquier otro espectáculo semejante a los anteriores, no reglamentado.

SECCIÓN I

DE LAS PELEAS DE GALLOS

ARTÍCULO 53.- Las peleas de gallos sólo podrán efectuarse en un local destinado al efecto que se llamará PALENQUE, cuya construcción deberá reunir las condiciones de resistencia y seguridad, e higiene y comodidad, para el público concurrente a esta clase de espectáculos. Las peleas de gallos, serán presididos por un Juez de Valla, que será nombrado por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 54.- Son obligaciones del empresario, promotor, administrador o arrendatario de los palenques.

- I. Poner a la vista del Juez de Valla, antes de comenzar las peleas, los recibos de la Tesorería Municipal en que conste haber cubierto la contribución correspondiente.
- II. Entregar al Juez de Valla la lista cuando menos de seis gallos que deban pelearse, con la expresión del peso exacto de cada uno de ellos y el número de espuelas o navajas, y tener también a la vista del público la relación o peso de estos gallos para la pelea con las demás condiciones indispensables, para poder concertarse dichas peleas.
- III. Poner a disposición del Juez de Valla un marco de pesas completo y correcto, que servirá para que él verifique el peso de los gallos, cuando lo crea conveniente o cuando algún interesado así lo exigiere.
- IV. Tener colgada en el centro del Circo una balanza que esté bien fiel, con dos mochilas limpias de igual peso para pesar los gallos que han de pelearse.
- V. Tener el piso de la Valla o palenque bien relleno de serrín, bien pisonado y humedecido lo suficiente, para que no levante con el aire que hacen los gallos cuando estén peleando.
- VI. Tener enclavado en el piso, en el centro de la Valla, apenas cubierto con el serrín, un cuadro de madera de tres cuartos de pulgada de grueso o menos, que tenga ochenta y cuatro centímetros por lado, dividido en su centro en cuatro partes iguales, formando cuatro cuadriláteros, que servirán para las pruebas que han de darse en el curso de las peleas.
- VII. Tener a disposición del H. Ayuntamiento una silla al lado izquierdo y otra al lado derecho para el inspector del espectáculo o quien represente a la autoridad, y para el médico veterinario zootecnista que nombrará el H. Ayuntamiento para los reconocimientos.
- VIII. Presentar cada vez que el Juez de Valla lo solicite, cualquiera de los gallos dispuestos para la pelea, cuya lista deberá tener el Juez en su poder, a efecto de casar las peleas con algún gallero que lo solicitare.
- IX. Tener a disposición del Juez de Vallas dos pañuelos limpios, agua limpia, un reloj de arena o ampolleta de medio minuto, un timbre sonoro, papel y lápiz para apuntar las peleas que se concreten, en orden correlativo, y todos los demás adminículos que pudieran necesitarse.

ARTÍCULO 55.- Las peleas de gallos serán concertadas por los galleros con intervención del Juez de Valla, a quien inmediatamente presentarán los gallos y tomará nota de la pelea casada, procediendo el Juez así como el Médico a reconocer cuidadosamente los gallos que les presentaren para examinar a fin de resolver si están en condiciones

indispensables de limpieza para que pueda verificarse la pelea. Cuando a juicio del Juez y del Médico algún gallo no estuviere en buenas condiciones de limpieza para la pelea, el Juez podrá ordenar sin dar explicación alguna, que aquel gallo sea retirado de la Valla y sustituido por otro limpio para verificarse la pelea concertada.

ARTÍCULO 56.- Los gallos, antes de entrar a la pelea, después de ser examinados, serán escrupulosamente lavados por el Juez de Valla con agua y potasa u otra sustancia que a su juicio y la del Médico sea conveniente.

ARTÍCULO 57.- No podrán soltarse los gallos a la pelea hasta que no esté completamente extendida la Valla, no pudiendo permanecer en ésta más personas que los soltadores o galleros y el Juez en su caso, sin distinción alguna, y si por alguna causa de los galleros es sustituido por otro, el sustituido se saldrá inmediatamente de la Valla sin pretexto alguno.

ARTÍCULO 58.- Una vez sueltos los gallos a pelear por los galleros, éstos no podrán levantarlos por ninguna causa o motivo, sino hasta que la pelea se termine o cuando el Juez ordene alguna prueba de las definidas en este Reglamento.

Cualquier gallero que durante la pelea levante su gallo, sin orden del Juez, perderá la pelea sin excusa, protesta ni pretexto alguno.

ARTÍCULO 59.- Las pruebas serán mandadas a ejecutar por el Juez de Valla, y éstas serán de dos clases:

- a).- Ordinarias de medio minuto o de cuento, o
- b).- De decisión, de un minuto.

ARTÍCULO 60.- Son pruebas ordinarias las que manda ejecutar el Juez de Valla en el cuadró grande, cuando ambos gallos se están quietos sin pelear ni hacer el uno por el otro por espacio de medio minuto, medido en el reloj de arena y ampolleta que tendrá el Juez a su visita y la del público.

ARTÍCULO 61.- Las pruebas ordinarias son de medio minuto de tiempo, en las cuales los galleros podrán hacer uso del pañuelo que el Juez les proporcione, para limpiar el pico y las espuelas o navajas de sus gallos, abrir los ojos a sus gallos, pero sin hacer uso de los dedos ni de las uñas, sino propiamente con el pañuelo, poner el pañuelo sobre la cabeza del gallo para darle calor con la boca. También en estas pruebas podrán los galleros enderezar o parar sus gallos si estuvieren tumbados.

Estas son las únicas diligencias a que tienen derecho los galleros en beneficio de sus gallos, las cuales ejecutarán en presencia del Juez de Valla.

ARTÍCULO 62.- Queda prohibido a los galleros, durante las pruebas ordinarias, chuchar sus gallos y pellizcarlos. Sólo tienen derecho, al tiempo de soltarlos en el marco a pasarles la mano por el pecho en actitud de movimiento, pero puestos los gallos en el marco, ya sueltos, no se le podrá tocar en ninguna parte del cuerpo.

ARTÍCULO 63.- Son pruebas de cuento o de decisión, las que manda ejecutar el Juez en el cuadro grande, cuando alguno de los galleros se lo solicite, las cuales ordenará en el acto mismo que les sean solicitadas dichas pruebas.

ARTÍCULO 64.- Las pruebas de cuento o de decisión son tres de a un minuto de tiempo. En estas pruebas tienen derecho los galleros de soplar, golpear y pellizcar sus gallos y hacer con ellos todo cuanto recurso legal puedan con objeto de conseguir que piquen; El gallo que en ninguna de las tres pruebas picase, perderá la pelea sin disputa por parte del gallero, pero si en alguna de las pruebas picasen ambos gallos, se dará por terminada la cuenta y continuará la pelea.

ARTÍCULO 65.- Cuando los gallos por estar con heridas de importancia transcurren tres pruebas ordinarias consecutivas sin que ambos gallos peleasen, el Juez ordenará a los galleros dar las pruebas ordinarias en el cuadro chico hasta terminar la pelea. Cuando uno de los gallos estuviere ciego, las pruebas de cuento o de decisión se dará en el cuadro chico, y cuando ambos gallos estuvieren ciegos, todas las pruebas, sean ordinarias o de decisión, se darán abozando los gallos hasta decidirse la pelea.

ARTÍCULO 66.- Los gallos para ir a las pruebas, serán tomados por los galleros abarcando la cola y la rabadilla con la mano derecha, y con la mano izquierda en el pecho del gallo, soltándolos en la línea del marco que corresponda a la prueba que se esté efectuando, uno enfrente del otro, en línea recta, de manera que no queden los gallos, ni uno a un

lado ni hacia el otro lado, ni delante de la raya, ni hacia atrás.

ARTÍCULO 67.- Queda prohibido a los galleros empujar a los gallos al tiempo de soltarlos en las pruebas.

ARTÍCULO 68.- Cuando los gallos durante la pelea se enreden con algún hilo, cuando se enreden con las alas, cuando se traben con las espuelas o navajas, quedando en condiciones de no poder tirarse, transcurrido medio minuto en esta situación, el Juez mandará poner los gallos en actitud de pelea, todo esto con la mayor prontitud.

ARTÍCULO 69.- Queda prohibido a los galleros rociar con saliva la cabeza de sus gallos, y si tuvieren necesidad durante alguna prueba ordinaria de rociarlos con agua, se enjuagarán primeramente la boca. También queda prohibido hacer uso del serrín para contener la sangre en los llamados cañazos u otras heridas hemorrágicas, como venas, puñaladas de cuadril, fondillo y lomo. En estos casos, tampoco podrá hacer uso del pañuelo ni de la boca

SECCIÓN II

DE LAS CORRIDAS DE TOROS

ARTÍCULO 70.- Se consideran para los efectos de este Reglamento, como espectáculos taurinos los eventos que se llevan a cabo en una plaza cerrada en la que se lidien toros o novillos de casta por un espada denominado torero o novillero según la categoría del espectáculo.

ARTÍCULO 71.- Los interesados en promover esta clase de eventos se deberán sujetar a las disposiciones previstas en el Bando Municipal, en este Reglamento, en los respectivos reglamentos deportivos, en las disposiciones que en cada caso señale el H. Ayuntamiento o las HH. Juntas Municipales respectivas, para el desarrollo de algún deporte en particular y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 72.- Los espectáculos taurinos se efectuarán de acuerdo al periodo otorgado por el H. Ayuntamiento o HH. Junta Municipal respectiva, el que previamente aprobará el programa conforme al cual se desarrollará el evento de que se trate; las fechas y horarios para la celebración de los mismos serán fijados por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 73.- En la celebración de los eventos taurinos se deberán observar las normas reglamentarias y técnicas correspondientes, siendo responsables de esta obligación los titulares de los permisos respectivos. Su inobservancia ameritará que se le aplique al infractor la sanción pecuniaria procedente, pero en el caso que por falta de aplicación de las normas reglamentarias y técnicas respectivas, se puede producir alguna circunstancia grave, el promotor del evento podrá ser inhabilitado por un lapso hasta de cinco años para promover, patrocinar o explotar este tipo de eventos, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir.

ARTÍCULO 74.- Los lugares en que se lleven a efecto los espectáculos taurinos deberán ser idóneos en relación a las características propias de cada evento y deberán contar con un local en el que se puedan proporcionar los primeros auxilios además de personal y equipo médico necesarios, así como satisfacer las disposiciones que señala el Reglamento de Construcciones vigentes.

ARTÍCULO 75.- En la celebración de los eventos taurinos, el H. Ayuntamiento o la HH. Junta Municipal respectiva, designará a un inspector que vigilará que se cumpla estrictamente con lo establecido en el programa y que se ajuste a este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 76.- Es obligación del empresario, promotor u organizador de las corridas de toros:

- I. Poner a la vista del Juez de Plaza, antes de comenzar la corrida, los recibos expedidos por la Tesorería Municipal en que conste haber cubierto la contribución correspondiente;
- II. Entregar al Juez de Plaza la lista de cuando menos cuatro toros que deban ser lidiados, debidamente marcados con fierro, los nombres de cada uno de ellos;
- III. Coordinar un sorteo interno en el que intervengan los matadores, y/o sus representantes con la finalidad de que le sean asignados los toros a cada matador;

- IV. Prohibir e impedir el libre acceso a toda niña, niño o adolescente al interior de la plaza como espectadores en eventos donde se celebren corrida de toros o cualquier tipo de espectáculo análogo señaladas en el artículo 52 de este mismo ordenamiento reglamentario;
- V. Fijar en lugar visible los precios de los boletos y sus secciones de la plaza para la corrida de toros; y
- VI. Cubrir en la Tesorería el pago correspondiente, así como depositar una cantidad por concepto de fianza recuperable, para garantizar la limpieza del lugar así como la reparación de los daños que causen en el pavimento y demás lugares públicos que ocupen.

ARTÍCULO 77.- En esta clase de espectáculos asistirá un médico designado por el H. Ayuntamiento o por la HH. Junta Municipal respectiva, a través del Presidente Municipal o del Presidente de la Junta, pagado por la empresa; profesionista que certificará antes de la función y durante el desarrollo del evento, el estado de salud de los participantes y en el caso de accidente o enfermedad, la imposibilidad para que tomen parte del espectáculo. Se impedirá la participación de los deportistas o toreros, así como de sus auxiliares, que se encuentran bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas o estupefacientes.

ARTÍCULO 78.- Los espectáculos taurinos se dividen en dos clases de categorías: profesionales o de aficionados.

Los primeros son:

- I. Corridas formales;
- II. Corridas con participación de rejoneadores;
- III. Corridas mixtas;
- IV. Novilladas; y
- V. Novilladas con rejoneadores sin alternativa.

Los segundos son: festivales en los que podrán alternar lidiadores profesionales y aficionados, toreros cómicos y demás similares.

ARTÍCULO 79.- Los participantes en las diferentes categorías de los espectáculos taurinos podrán tener las calidades siguientes:

- I. Matador de toros de a pie o de a caballo (rejoneador);
- II. Matador de novillos de a pie o de a caballo (rejoneadores)
- III. Picadores;
- IV. Banderilleros;
- V. Puntilleros ;
- VI. Forcados;
- VII. Toreros cómicos; y
- VIII. Peones de matadores de toros.

ARTÍCULO 80.- Los participantes en un espectáculo público taurino se vestirán con la ropa tradicional, según sea el evento de que se trate.

ARTÍCULO 81.- En los espectáculos taurinos, en ningún caso podrán variarse las siguientes reglas generales:

- I. Nunca se lidiará menos de cuatro reses, salvo festivales taurinos de aficionados.
- II. Se prohíbe la lidia de reses hembras o machos castrados; así como alterar la condición natural del animal, en las plazas de primera o segunda categoría a menos de que se trate de festivales no profesionales y lo autorice expresamente el H. Ayuntamiento o la Junta Municipal respectiva.
- III. La suerte de varas sólo podrá suprimirse en novilladas o festivales previo permiso de la Presidencia Municipal o la Junta correspondiente. Se anunciará claramente en el programa de festejo: es "Sin Picadores".
- IV. Cuando actúen rejoneadores, éstos iniciarán el espectáculo. Si el rejoneador actúa en dos ocasiones, la segunda podrá ser a la mitad del festejo. Después de las participaciones de los rejoneadores se compactará el piso del ruedo.
- V. Sólo en los festivales de aficionados se permitirá que se alteren las reglas de antigüedad para diestros.
- VI. En las plazas de primera categoría y tratándose de corridas de toros y novilladas, el despeje lo hará por lo menos un alguacil, que vestirá a la usanza charra mexicana o tradicional española.
- VII. En toda corrida, novillada o festival taurino, la empresa pondrá una banda de música que amenice el espectáculo, debiendo iniciar sus audiciones cuando menos una hora antes de principiar el festejo. Las intervenciones de la banda serán a juicio del Juez de Plaza y de acuerdo con la calidad de la faena podrá autorizar al director de la banda, la ejecución musical, debiendo cesar en forma definitiva cuando el matador se perfila para la suerte suprema. Queda terminantemente prohibido a los diestros actuantes pedir de muto propio el que la banda acompañe con música sus actuaciones en el ruedo.

ARTÍCULO 82.- Los espectáculos taurinos se realizarán conforme a los lineamientos previstos por la autoridad municipal, la que previamente aprobará el programa conforme al cual se desarrollará el evento respectivo; y fijará las fechas y horarios para los mismos.

ARTÍCULO 83.- En los casos no previstos en este ordenamiento deberán observarse las disposiciones de las Leyes que correspondan, Bando Municipal, así como los Reglamentos y ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LOS ESPECTÁCULOS, EVENTOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS NO PERMITIDOS

ARTÍCULO 84.- Queda estrictamente prohibido en el Municipio de Campeche, la presentación de los espectáculos, eventos y diversiones públicas siguientes:

- I. Los que de alguna manera atenten contra la intimidad, la moral y las buenas costumbres, propiciando la mofa de los atributos de los seres humanos;
- II. Los espectáculos, eventos y diversiones públicas sadomasoquistas que representen violencia, desviación o perversión sexual alguna;
- III. Los espectáculos, eventos y diversiones públicas que realicen o tengan como finalidad provocar dolor, aniquilamiento del oponente, mutilación, azotes, marcas o tormentos hechos en seres humanos;
- IV. Todos los espectáculos, eventos y diversiones públicas que atenten e impidan el correcto desarrollo integral de las personas, niños, niñas y adolescentes;
- V. Los que fomenten la alternancia con los espectadores, en los establecimientos no autorizados;
- VI. Los que se presenten en los sitios o establecimientos no autorizados por la autoridad competente;

- VII. Los que permitan contacto físico entre empleados, artistas y espectadores; y
- VIII. Los que carezcan de permisos;

TITULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 85.- Para la organización y presentación de cualquier tipo de espectáculo, evento o diversión pública en el Municipio de Campeche, en lugares establecidos en el capítulo segundo del título primero del presente ordenamiento, sea en forma permanente, eventual o de temporada, se requiere de licencia, permiso o autorización otorgada por el Municipio.

ARTÍCULO 86.- Para el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización respectiva, las personas físicas o morales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar escrito de solicitud ante la Secretaría, cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha del evento, bajo protesta de decir verdad, en el que señale lugar, día, horario, duración del evento, actividad y giro que se pretende realizar, capacidad del inmueble, domicilio para recibir notificaciones en el Municipio de Campeche y número telefónico de contacto; para el caso de dependencias, instituciones educativas y personas morales, dicho escrito deberá ser elaborado en hoja membretada;
- II. Copia de Identificación oficial con fotografía del interesado; y en caso de personas morales, del representante legal, de igual manera deberá anexar copia del acta constitutiva o documento que acredite al representante legal, el cual deberá contar con facultades suficientes para realizar trámites y comprometer a su representada en términos del presente ordenamiento y demás ordenamientos en la materia;
- III. Anuencia de los vecinos en los casos establecidos en el presente reglamento;
- IV. Autorización por parte de la Secretaría de Salud, en su caso, para la elaboración de alimentos dentro del establecimiento;
- V. Oficio enviado a la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal, en el que se solicite la verificación del espacio, cumpla con las medidas de seguridad necesarias en materia de protección civil;
- VI. El comprobante del pago correspondiente para la expedición del permiso o autorización en los términos que establece la normatividad en la materia; y
- VII. Los demás que determinen la autoridad municipal, leyes o reglamentos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 87.- Recibida la solicitud y documentación correspondiente a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría, procederá a coordinarse con la Unidad Administrativa de Protección Civil, a fin de que se realice la inspección del local para determinar si reúne todos los requisitos señalados en este Reglamento y demás normatividad en la materia.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS ESPECTADORES

ARTÍCULO 88.- Los espectadores de los espectáculos, eventos y diversiones públicas, deberán guardar la compostura y orden debido.

ARTÍCULO 89.- Queda prohibido a los espectadores introducir bebidas embriagantes a los establecimientos, así como la entrada a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o enervante, portado armas contundentes, punzocortantes o las calificadas como armas blancas o armas de fuego de cualquier calibre.

ARTÍCULO 90.- Queda prohibido que los espectadores permanezcan con objetos como sombreros, gorras, tocados, adornos o similares, en el interior de las salas de espectáculos, eventos y diversiones públicos, siempre y cuando estos perjudiquen la visibilidad de los asistentes.

ARTÍCULO 91.- El o los espectadores, que con ánimo de originar una falsa alarma entre los asistentes a cualquier diversión, lanzaren la voz, "fuego" o cualquier otra semejante, que por su naturaleza infundan pánico en el público, serán consignados a la autoridad competente.

ARTÍCULO 92.- Queda prohibido a los espectadores permanecer de pie en las salas de espectáculos, perjudicando la visibilidad de los asistentes.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL BOLETAJE, CONTROL DE ACCESO Y LOCALIDADES

ARTÍCULO 93.- La Tesorería, autorizará boletos o tarjetas de abonos para un espectáculo, evento o diversión pública, cuando las empresas llenen los requisitos siguientes:

- I.- Haber solicitado el permiso correspondiente al H. Ayuntamiento.
- II.- Adjuntar a la solicitud el elenco y repertorio que se compromete a presentar al público, así como las condiciones expresas que normarán dichos boletos o tarjetas de abonos.
- III.- Remitir para su registro y autorización los correspondientes boletos o tarjetas de abonos en las que constarán al reverso las condiciones que lo rijan, anotándose en el anverso:
 - a).- Razón social de la empresa.
 - b).- Clase de espectáculo, evento o diversiones pública.
 - c).- Número de funciones a que tiene derecho el abonado, señalándose las fechas de presentación.
 - d).- Nombre y apellido del abonado.
 - e).- Categoría de la localidad o localidades a que tiene derecho el abonado.
 - f).- Importe de la tarjeta, abono o boleto personal respectivo.
 - g).- Fecha de la tarjeta de abono, firma y sello de la empresa.

ARTÍCULO 94.- La venta de tarjetas de abonos o boletos no autorizados por escrito por la Tesorería se considerará fraudulenta, dará al tenedor y al H. Ayuntamiento oportunidad para la acción judicial correspondiente.

La Autoridad Municipal determinará el número de boletos que se autorizarán para cada función, tomando en cuenta el aforo autorizado para cada localidad, el tamaño del establecimiento o lugar donde se vaya a presentar un espectáculo así como la seguridad del público asistente.

ARTÍCULO 95.- Las taquillas o lugares destinados a la venta de boletos en el lugar de presentación, deberán abrirse al público por lo menos con dos horas de anticipación y disponer de localidades correspondientes al programa del día. Todos los boletos deberán estar foliados y autorizados por la Tesorería. En caso de que sean los lugares numerados, el lugar de la venta de boletos, tendrá un plano en el que se especifiquen, la ubicación exacta de las localidades y lugares para ver el espectáculo.

ARTÍCULO 96.- Queda estrictamente prohibida la reventa, sobreventa o el ocultamiento de boletos para cualquier espectáculo, evento o diversión pública en el Municipio de Campeche; quien infrinja esta disposición, será sancionado en términos de lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 97.- Las personas físicas o morales organizadoras de espectáculos, eventos y diversiones públicas especificarán si los boletos se expiden para funciones continuas o por espectáculo.

Queda prohibida a las personas arriba mencionadas la venta de boletos de espectáculos eventos y diversiones públicas que no cuenten con el permiso respectivo de la Tesorería o boletos de cortesía. La violación a lo establecido en este artículo será sancionada con la confiscación de los boletos de dicho espectáculo.

ARTÍCULO 98.- Los asientos o lugares para presenciar espectáculos, eventos y diversiones públicas se clasificarán, en generales, numeradas, preferencias, palcos u otra modalidad que registre el empresario de acuerdo con el tipo de inmueble idóneo para el caso y tomando en consideración el aforo autorizado.

Es responsabilidad del empresario el garantizar al público asistente, la ocupación pacífica y tranquila del asiento o lugar durante el tiempo de la representación. Así mismo deberán señalarse los lugares destinados para el uso reservado de personas con capacidades diferentes.

TITULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS Y RESPONSABLES DE LOS ESPECTÁCULOS, EVENTOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 99.- Cuando por cualquier circunstancia hubiere que variar el programa de un espectáculo o suspender la función, el empresario tendrá las siguientes obligaciones:

Notificar dicha situación a la Secretaría del H. Ayuntamiento con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos;

- I. Anunciar en los lugares más visibles de donde se presenta el espectáculo, la variación o cancelación del mismo y las causas que lo motivan, así como en su caso el lugar fecha y hora donde se reembolsará el importe pagado; y
- II. Reembolsar al público que lo solicite, el importe pagado por sus asientos o localidades en un término no mayor de veinticuatro horas.

En el permiso que expida la Secretaría, se determinará la duración, frecuencia, permanencia y condiciones del espectáculo a realizar en el local o establecimiento autorizado.

ARTÍCULO 100.- Para garantizar la comodidad del público asistente, el empresario tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cuidará que el foro o escenario quede debidamente despejados de personas ajenas a la compañía o a la establecimiento en el que se presenta;
- II. Evitará que el público asistente fume en términos de la legislación aplicable para la protección a las personas no fumadoras; salvo en los casos de los espacios adaptados y destinados al efecto;
- III. Designar un lugar dentro del establecimiento para depositar los objetos olvidados o extraviados, a fin de que

se encuentren a disposición de quienes acrediten ser sus legítimos propietarios;

- IV. Abrir las puertas de acceso a los locales en los que se llevará a cabo la presentación de un espectáculo, cuando menos con hora y media de anticipación a la señalada para iniciar el mismo; y
- V. Tratándose de eventos deportivos, disponer de lugares específicos para la instalación de equipos de transmisión, así como para los comentaristas especializados de dichos espectáculos.

ARTÍCULO 101.- El empresario será responsable del orden y moralidad que se observe durante la presentación del espectáculo, evento o diversiones pública, así como del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento de parte de los actores y empleados. Así mismo garantizará la calidad de los artistas que presente.

ARTÍCULO 102.- El empresario o el responsable del espectáculo, evento o diversión público en cada local o establecimiento, será el responsable de las anomalías que se susciten y que originen infracción por violaciones al presente Reglamento.

ARTÍCULO 103.- Queda prohibido a los empresarios o encargados:

- I. Vender mayor número de boletos de los autorizados;
- II. Permitir el acceso de más personas del aforo previamente establecido;
- III. Instalar o permitir estorbos, molestias o impedimentos para presenciar los espectáculos y diversiones públicas; y
- IV. Permitir el acceso de personas alcoholizadas, drogadas o con armas; y
- V. Condicionar el acceso obligando al consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea la cantidad o medida.

Es obligación de los empresarios, encargados, organizadores o administradores atender y observar las recomendaciones de la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal.

ARTÍCULO 104.- Toda empresario podrá llevar a cabo la celebración de espectáculos, eventos y diversiones públicas en los establecimientos y lugares autorizados para tales efectos que se establecen en el capítulo segundo del título primero del presente Reglamento, siempre y cuando se observen las siguientes condiciones:

- I. Obtener el permiso expedido por la Secretaría;
- II. Cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 86 del presente ordenamiento;
- III. En todo evento que se haga uso de instalaciones o estructuras armables o desmontables, el empresario deberá contar con el dictamen respectivo emitido por la Unidad Administrativa de Protección Civil;
- IV. En caso de que en el espectáculo, evento o diversión pública, participen vehículos, bicicletas, motocicletas, patines, patinetas, equipos, artefactos considerados peligrosos para los asistentes, los responsables del evento deberán implementar las medidas de seguridad necesarias para la protección de los mismos. La autoridad municipal tendrá la facultad para imponer las medidas preventivas y correctivas de seguridad que considere necesarias; y
- V. Cumplir estrictamente con todas y cada una de las disposiciones que determine la autoridad municipal, las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 105.- La Secretaría del H. Ayuntamiento tendrá a su cargo, Inspectores de Espectáculos, Eventos y Diversiones Públicas que vigilarán el cumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 106.- Los Inspectores de espectáculos, eventos y diversiones públicas tendrán en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad con el pleno respeto a los derechos fundamentales de las personas.

ARTÍCULO 107.- Mediante orden escrita, debidamente fundada y motivada los inspectores ejercerán las funciones de inspección y vigilancia en los espacios públicos en los que se celebren los espectáculos, eventos y diversiones públicas establecidas en el artículo 26 del presente Reglamento, a fin de verificar si estos, se efectúan ajustados a la Licencia, Autorización o Permiso otorgado por la Secretaría, así como todas aquellas disposiciones contenidas en este Reglamento. El responsable del espectáculo deberá proporcionar la información que se le solicite referente al desarrollo del espectáculo, evento o diversión pública a su cargo, así como las pruebas correspondientes y datos que estime conveniente la Secretaría.

ARTÍCULO 108.- Los propietarios, sus representantes, Empresarios o los Encargados de los espectáculos donde se vaya a practicar la inspección, tendrán la obligación de permitir el acceso de los inspectores al inmueble de que se trate; los inspectores al inicio de la visita, deberán requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía estos serán propuestos por él mismo, sin que ello reste valor jurídico a la actuación administrativa.

Al término de la diligencia se levantará, en su caso, acta circunstanciada por triplicado en forma numerada y foliada en la que se hará constar el lugar, la hora, modo y circunstancias, y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, el tipo de espectáculos, evento o diversión pública, así como el incumplimiento o la violación a las disposiciones del presente Reglamento y los hechos, actos u omisiones en que consistan las violaciones, al igual que toda prueba ofrecida por el visitado. El acta deberá ser firmada por las personas que intervengan en el desarrollo de la inspección, dejando copia legible al interesado.

La Secretaría, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que se realizó la inspección; emitirá la resolución debidamente fundada y motivada que conforme a derecho proceda, la cual será notificada de manera personal al visitado, siguiendo el procedimiento que para notificaciones de esta naturaleza establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

Las violaciones al presente Reglamento, cuando sucedan en espectáculos, eventos o diversiones públicas que se están desarrollando, por ser de tracto sucesivo, es decir se dan de momento a momento, deberán ser corregidas en ese mismo acto a criterio de la Secretaría y considerando según la urgencia o la gravedad del caso, con independencia a las sanciones a las que se hayan hecho acreedores los responsables del espectáculo en ejecución.

ARTÍCULO 109.- La persona o personas que designe el titular de la Secretaría, como Inspectores de espectáculos, eventos y diversiones públicas deberán de contar con una credencial que tenga su fotografía en la que constará su nombre, cargo, firma y vigencia con la cual tendrá libre acceso a todos los espectáculos, eventos y diversiones públicas para cuya supervisión deberán contar con la orden respectiva para el desempeño de sus responsabilidades.

ARTÍCULO 110.- Los Inspectores de espectáculos, eventos y diversiones públicas tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Portar en forma visible la credencial vigente que lo acredite como Inspector de Espectáculos;
- II. Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado por la Secretaría del H. Ayuntamiento;

- III. Comprobar que la fecha y el orden del espectáculo, evento o diversión pública autorizado sea precisamente el anunciado;
- IV. Exigir a la empresa que el espectáculo, evento o diversión pública de principio a la hora anunciada;
- V. Autorizar por motivos que lo justifiquen el cambio de programa;
- VI. Impedir la sobreventa de boletos a personas no autorizadas;
- VII. Procurar que los espectadores ocupen sus asientos y no permanezcan de pie causando perjuicios a los demás concurrentes, vigilar que en los lugares en los que se prohíba fumar se cumpla esta disposición de acuerdo al reglamento respectivo;
- VIII. Verificar que los locales de espectáculos, eventos y diversiones públicas dispongan de sanitarios para hombres y mujeres, puertas de emergencia y estén provistos de extintores actualizados para casos de siniestros en colaboración con la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal;
- IX. Verificar que los locales tengan señales de baños, de puertas de emergencia, anuncios suficientes de no fumar y demás instalaciones de importancia;
- X. Rendir un informe diario a la Secretaría y cuya vigilancia le haya sido encomendada sobre los espectáculos, eventos y diversiones públicas a su cargo.
- XI. Resolver los problemas ocasionados por dos boletos con el mismo número de localidad, concediéndole el asiento a quien llegó primero y al segundo ubicarlo en asiento de igual categoría o haciendo que la empresa devuelva el importe del asiento a petición del interesado;
- XII. Vigilar que las prescripciones de este Reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda; y
- XIII. Las demás que establezcan los preceptos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 111.- Los Inspectores de espectáculos, eventos y diversiones públicas en cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Autoridad tendrán facultades para suspender o cancelar por causa de fuerza mayor o caso fortuito la celebración de un espectáculo autorizado, por la comisión u omisión de violaciones al presente reglamento y demás normatividad aplicable en la materia, atribuibles al responsable del espectáculo, al darse este caso vigilarán que los concurrentes reciban la devolución de lo que hubieren pagado por su localidad.

ARTÍCULO 112- Los Inspectores en las visitas que efectúen a los espectáculos, eventos y diversiones públicas se sujetarán a lo siguiente:

- a).-Se identificarán con el representante acreditado, o con la persona con quien entiendan la diligencia en su ausencia, del motivo de la visita con la orden de inspección correspondiente.
- b).-Levantarán un acta en la que asentarán las violaciones que en su caso hubiere al Reglamento, y las manifestaciones que al efecto formule la persona con quien se entienda la diligencia. En caso de no existir violaciones se hará constar en el acta.
- c).-Solicitarán la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, en el acta levantada al efecto. En caso de negativa de dicha persona para suscribir el acta, se asentará ese hecho.
- d).- Dejará una copia del acta de la visita levantada al representante acreditado del espectáculo, evento o diversión pública a la persona con quien se entendió la diligencia; otorgándole un término de 48 horas para que exprese lo que a su derecho corresponda.
- e).-Entregará el original del acta levantada a la Secretaría del H. Ayuntamiento;
- f).-Los empresarios, promotores, arrendatarios de los establecimientos o locales donde se presente un espectáculo, evento o diversión deberán brindarles a los inspectores las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 113.- Las infracciones al presente Reglamento podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 10 a 1000 veces a la Unidad de Medida Actualizada (UMA) vigente;
- III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;
- IV. Clausura; y
- V. Arresto administrativo de ocho a treinta y seis horas, como sanción específica o por permuta de la multa que se hubiese impuesto y no se pagara. Será motivo de cancelación de la licencia de funcionamiento del establecimiento, en el que se presente un espectáculo, evento o diversión pública, cuando este sea de los no permitidos por este Reglamento.

ARTÍCULO 114.- Las sanciones podrán aplicarse sin que necesariamente se siga el orden en que están establecidos, conjunta o separadamente; tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- a) La gravedad de la infracción;
- b) El dolo o culpa;
- c) Las condiciones personales y económicas del infractor conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y;
- d) La reincidencia en la infracción

Sin perjuicio de las sanciones anteriormente establecidas, la autoridad municipal podrá ordenar el retiro de los establecimientos, puestos y la desocupación de los lugares asignados, cuando se considere necesario.

ARTÍCULO 115.- No se podrá, bajo ninguna circunstancia cancelar o suspender la aplicación de una sanción impuesta, salvo por los recursos que este mismo Reglamento establece.

TITULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 116.- Contra las resoluciones de la autoridad competente encargada de la aplicación de este Reglamento, procederán los recursos establecidos en el Capítulo VI del título Cuarto de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en la forma y términos previstos en dicha ley

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas para el Municipio de Campeche, de fecha veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil cinco.

TERCERO.- Se concede un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que cobre vigencia este Reglamento, para la regularización y consecuentemente, cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones normativas que se opongan al presente ordenamiento.

QUINTO.- Las actividades o servicios no consignados en el presente reglamento, serán motivo de estudio y resueltos por el Cabildo.

SEXTO: Como unidad para determinar la cuantía del cobro de los ingresos, multas o supuestos establecidos en los Reglamentos Municipales, será de Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en consecuencia se derogan las referencias a los Salarios Mínimos vigentes del Estado o zona.

Dado en la Sala de Cabildo “**4 DE OCTUBRE**”, Recinto Oficial del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Campeche, Estado de Campeche; por **MAYORÍA DE VOTOS**, a los 23 días del mes diciembre del año 2016.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora; C. Amín Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Joaquín Antonio Berzunza Valladares, Sexto Regidor; C. Georgina Zapata Cortes, Séptima Regidora; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. – RÚBRICAS.



“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el
Estado de Campeche”



LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO DÉCIMO CUARTO** del orden del día de la **DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 23 del mes de diciembre del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

XIV.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS, EVENTOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS PARA EL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 58, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 58, 59, 60 inciso a), 61 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de

Campeche, se somete el presente asunto a votación nominal, por su orden cada integrante del ayuntamiento dirá en voz alta, su nombre, apellido, cargo y el sentido de voto.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **NUEVE** votos a favor, **CUATRO** votos en contra.

Presidente: Aprobado por **MAYORÍA DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016.

ATENTAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Décimo Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 23 de diciembre del 2016, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 143

REGLAMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL DE CAMPECHE.

Capítulo Primero.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la elaboración, publicación y difusión de la Gaceta Municipal de Campeche.

ARTÍCULO 2.- La Gaceta Municipal es el órgano de publicación y difusión del Municipio de Campeche, de carácter permanente, dependiente del Presidente Municipal, a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento, cuya función es hacer del conocimiento de los habitantes y autoridades del municipio, los acuerdos, reglamentos, resolutivos o circulares que en uso de sus facultades sean emitidos por el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal, Titulares de las unidades administrativas y servidores públicos facultados.

ARTÍCULO 3.- Lo que se publique en la Gaceta Municipal adquiere carácter de reglamento o disposición administrativa vigente, así como efecto de notificación al día siguiente de su publicación a fin de que puedan ser aplicados y observados debidamente.

ARTÍCULO 4.- La Secretaría del H. Ayuntamiento coordinará el funcionamiento de la Gaceta Municipal de Campeche, teniendo a su cargo lo siguiente:

I.- Realizar con oportunidad la publicación y difusión fiel de las resoluciones, reglamentos, acuerdos, circulares, manuales y demás disposiciones de carácter general que le sean remitidos para tal efecto.

II.- Proponer al Presidente Municipal la celebración de acuerdos o convenios necesarios para hacer eficaz y eficiente las publicaciones en la Gaceta Municipal de Campeche.

III.- Informar al Presidente Municipal la publicación de las fe de erratas o notas aclaratorias de los textos corregidos previamente difundidos.

Capítulo Segundo. Edición, contenido y publicación.

ARTÍCULO 5.- La Gaceta Municipal para su difusión, se publicará a través del portal electrónico de internet del gobierno del municipio de Campeche, por lo menos una vez al mes, siendo su emisión exclusivamente por medios electrónicos.

ARTÍCULO 6.- Con el propósito de dar a conocer a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su debida observancia la promulgación de las resoluciones, reglamentos, acuerdos, circulares, manuales y demás disposiciones de carácter general; deberá contener lo siguiente:

I.- La denominación "Gaceta Municipal" y la leyenda "Órgano de Publicación y Difusión del Municipio de Campeche";

II.- La impresión del escudo y el logotipo del Municipio de Campeche;

III.- Fecha y número de publicación de la edición correspondiente;

IV.- El índice de contenido;

V.- El bando Municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, así como que aseguren la participación ciudadana y vecinal, serán publicados en la Gaceta Municipal y el Periódico Oficial del Estado.

VI.- Fecha, número de publicación y sección del Periódico Oficial del Estado, en que aparezcan publicados los ordenamientos, reglamentos y disposiciones municipales señalados en la fracción V que antecede.

ARTÍCULO 7.- Para efectos de la publicación en la Gaceta Municipal de los ordenamientos, reglamentos y demás disposiciones municipales a que se alude en la antes citada fracción V, esta se hará en un término que no exceda de treinta días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 8.- Todos aquellos acuerdos y demás disposiciones de carácter administrativo no contemplados en lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche y la fracción V del artículo 188 -quáter de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, deberán publicarse en la Gaceta Municipal en un plazo no mayor de 7 días hábiles.

ARTÍCULO 9.- La numeración consecutiva de los acuerdos y resolutivos deberá iniciar en cada período de administración pública municipal a partir del número uno (1).

ARTÍCULO 10.- Se publicará en la Gaceta Municipal para su aplicación y debida observancia lo siguiente:

I.- Las Leyes y Decretos de interés para el Municipio y sus habitantes;

II.- Las resoluciones, reglamentos, acuerdos, circulares, manuales y demás disposiciones de carácter general expedidas por el H. Ayuntamiento;

III.- Los documentos de interés público tales como: los informes de carácter financiero y contables de la Tesorería Municipal aprobados por el H. Ayuntamiento, la Ley de Ingresos y el Presupuesto Egresos para el ejercicio aplicable, el Plan Municipal de Desarrollo, los informes anuales del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio aplicable;

IV.- Las convocatorias de licitaciones públicas para adquisición y concesiones de servicios públicos; y

V.- Aquellos que por su importancia, determine el Presidente Municipal o el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 11.- Para la publicación de documentos de naturaleza distinta a los normativos, el Titular de la Unidad Administrativa que la genere, deberá presentar una solicitud en la Secretaría del H. Ayuntamiento, para su publicación.

ARTÍCULO 12.- La Gaceta Municipal estará a disposición y consulta de la ciudadanía mediante la página electrónica de internet de la administración pública municipal del Campeche.

Capítulo Tercero. Nota aclaratoria y fe de erratas.

ARTÍCULO 13.- La nota aclaratoria es una publicación que tiene por objeto corregir los errores cometidos durante alguna de las etapas del proceso de elaboración de la Gaceta Municipal de Campeche y consiste en la rectificación del texto publicado que difiere del documento original.

ARTÍCULO 14.- La nota aclaratoria surtirá efectos al día siguiente de su publicación y tendrá efectos retroactivos en relación con actos jurídicos consumados antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 15.- La fe de erratas es una publicación en la Gaceta Municipal de Campeche que procede por error de escritura, de ortografía o de puntuación en los documentos enviados a la Secretaría del H. Ayuntamiento para su publicación y por la discrepancia entre el texto del documento aprobado y el publicado.

ARTÍCULO 16.- Para que se publique en la Gaceta Municipal de Campeche, una fe de erratas, el solicitante deberá remitir al Secretario del H. Ayuntamiento el texto ya rectificado. Dicha solicitud deberá contener la transcripción de la parte que contenga el error del texto publicado, así como la del texto correcto.

ARTÍCULO 17.- Aprobada la solicitud, el Secretario del H. Ayuntamiento publicará la fe de erratas en la que conste la corrección respectiva. En este caso, se deberá publicar en la Gaceta Municipal un aviso que mencione los datos del ejemplar en que fue publicado el texto que contiene el error y la leyenda "Dice:", el texto publicado, la leyenda "Debe decir:" y el texto que será válido a partir de su publicación.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Cabildo "**4 DE OCTUBRE**", Recinto Oficial del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Campeche, Estado de Campeche; por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, a los 23 días del mes diciembre del año 2016.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora; C. Amín Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Joaquín Antonio Berzunza Valladares, Sexto Regidor; C. Georgina Zapata Cortes, Séptima Regidora; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS.



“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el
Estado de Campeche”



LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO DÉCIMO QUINTO** del orden del día de la **DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 23 del mes de diciembre del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

XV.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL REGLAMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL DE CAMPECHE.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 58, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 58, 59, 60 inciso a), 61 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación nominal, por su orden cada integrante del ayuntamiento dirá en voz alta, su nombre, apellido, cargo y el sentido de voto.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **TRECE** votos a favor.

Presidente: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016.

ATENTAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 26059

C. Nolberta Parra Farias (Denunciante)

En el toca número 01/16-2017/150, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Absolutoria de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/01043, instruida a Adrián Álvarez Arias, por el delito de Homicidio Calificado y Asociación Delictuosa. Esta Sala con fecha DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

El Secretario de Acuerdos en funciones, da cuenta con el exhorto sin diligenciar en el cual se hace constar que no fue posible notificarle al acusado Adrián Álvarez Arias, el acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el domicilio señalado en autos por el inculcado para ser notificado no existe; así mismo se da cuenta con el folio 25887 realizado por la actuario diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios, en el cual se señala que no fue posible notificar al defensor particular, Licenciado Fernando Góngora Ortégón ya que al trasladarse al domicilio de dicho profesionista fue informado por vecinos que ya no vive ahí y se observa que dicho predio se encuentra deshabitado, también se da cuenta con el escrito de agravios presentado por la Directora de Control Judicial del Estado el día de hoy y por último se hace constar que fue debidamente notificada la denunciante Nolberta Parra Farías, por medio de periódico oficial de la audiencia de vista de alzada fijada para el día de hoy, sin embargo no compareció a la presente diligencia. **Oído lo anterior esta Sala Acuerda:** *Toda vez que no fue posible notificar al acusado y defensor particular es procedente notificarles de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por otra parte y para efecto de no dejar en estado de indefensión al inculcado Adrián Álvarez Arias y no seguir retrasando el presente recurso, con fundamento en el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales vigente, se revoca el cargo al Defensor Particular Licenciado Fernando Góngora Ortégón y se le asigna al acusado a la defensora pública, adscrita a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, para que al momento de desahogarse la audiencia de segunda instancia exprese lo que convenga a los derechos de la inculcado, notifíquese a dicha defensora de la designación conferida, en consecuencia se difiere la celebración de la presente diligencia para que tenga verificativo el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, a las diez horas con treinta minutos; por lo que de conformidad con lo que establece el ordinal 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Ministerio Público, Defensa, Acusado y Denunciante, para que comparezcan de manera personal a la vista de Alzada y se hace saber al ministerio público, que en caso de no presentarse a expresar agravios o ratificarse de los mismos será sancionado, conforme a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. En uso de la palabra la Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas, agente del ministerio público, dijo: "Me afirmo y ratifico del escrito de agravios presentado por la Maestra Genoveva Cruz Pinto Directora de Control Judicial, el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete y solicito copia simple de la presente audiencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". Oído lo anterior esta Sala Acuerda: 1).- Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Representante Social. 2).- Se tiene por recibido el exhorto y escrito de agravios de cuenta y se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por*

todos los que en esta intervinieron, ante el Secretario de Acuerdos en funciones quien certifica y da fe. Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 21 de febrero de 2017.- La Actuario de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 249/15-2016/2CI

C. BERNARDO CARPIO SANTOS
Domicilio se ignora

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMVIDO POR EL C. LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA APODERADO general DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL D ELA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL C. BERNARDO CARPIO SANTOS.- LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISÉIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del Licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio de BERNARDO CARPIO SANTOS, se le emplace por medio del periódico oficial se comisione al actuario para llevar la cedula correspondiente al periódico oficial; **en consecuencia, SE ACUERDA:** 1) Como lo solicita el cursante, en su escrito de cuenta, y siendo que de autos observa que se han agotado los extremos legales que establece la legislación para la declaración de la ignorancia del domicilio, con fundamento en el artículo 106 del Código Procesal Civil, se decreta la ignorancia del domicilio del demandado BERNARDO CARPIO SANTOS, por lo que de conformidad con el numeral invocado en relación al 269 del Código citado, **publíquese el presente proveído**, en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en

día hábil, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última. Asimismo se le hace saber al demandado que tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda **SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA** promovido por el Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y oponer las excepciones que tuviere para ello, de conformidad con los artículos 106, 540 y 541 del Código Procesal Civil, demanda que fue admitida en auto de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, que en su parte conducente dice:

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de demanda del Lic. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, señalando ambos con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en local Número cuatro (4) de la Plaza balance sobre Avenida Tormenta entre Avenida Casa de Justicia y Calle las flores del INFONAVIT las flores de esta Ciudad de Campeche, con Código Postal 24500, nombrando como sus asesores Técnicos a los Licenciados. CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, con Cedula Profesional Número 7640731 y con RFC DIRC8410081LC2, Licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, con cedula profesional número, 4427260 y RFC CAQG7211248G6, autorizando para recibir documentos en mi nombre y representación C. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 38,794, de fecha ocho de julio de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público LIC. JOSÉ DANIEL LABARDINI SCHETTINO, Titular de la Notaría Pública número 86 del DISTRITO FEDERAL; demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA**, en contra del C. BERNARDO CARPIO SANTOS, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio Urbano ubicado en el LOTE CIENTO SETENTA Y NUEVE, DE LA MANZANA CIENTO TREINTA Y DOS, DE LA CALLE SANTA MARÍA NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE, ENTRE CALLES PERIFERICA Y ANDADOR DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL, SECCION VILLAS DE SANTA ANA CODIGO PÓSTAL 24157, DE CIUDAD DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, y de quien se reclama el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidas

en el CONTRATO DE COMPRAVENTA Y APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA, fundatorio de esta acción.

B) Por concepto de suerte principal al día 08 de ENERO de 2016, se reclama el pago de 158,6260 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$ 338,038.34 la cual se actualizara en la fecha del pago del adeudo reclamado según lo acordado en la Escritura Pública No 596 de fecha 03 DE JUNIO DE 2011, respecto al otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la certificación de Adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha cantidad se compone de los conceptos siguientes; Suerte Principal de 140.9770 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$ 300,427.62 y los intereses ordinarios de 17.4670 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$ 37,222.87. - - -

C) El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 08 de ENERO de 2016, según la tasa de interés pactada en el instrumento base de la acción.

D) El pago de intereses moratorios vencidos al día 08 de ENERO de 2016, según la tasa pactada en el documento base de la acción.

E) Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyo hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante.

F) El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Artículos 1999, 2000, 2001 y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor.

G) El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los Artículos. 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en Vigor.

En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado al LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con copia debidamente Pública Número 38,794 de fecha ocho de julio del año dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público pasada ante la fe del Notario Público LIC. JOSÉ DANIEL LABARDINI SCHETTINO, Titular de la Notaría Pública número 86 del DISTRITO FEDERAL, personalidad que se le reconoce acorde al numeral 40 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado.

2) Se tiene como domicilio del demandante para oír y recibir notificaciones en el local Número cuatro(4) de la Plaza balance sobre Avenida Tormenta entre Avenida Casa de Justicia y Calle las flores del INFONAVIT las flores de esta Ciudad de Campeche, con Código Postal 24500, esto acorde al artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

3) De conformidad con el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles vigente en Estado de Campeche, se reconoce como asesores técnicos a los LICENCIADOS CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO con cédula profesional número 7640731 y al LICENCIADO DAVID GABRIEL CHAN QUIAB con cédula profesional número 4427260, en consecuencia, conforme a la fracción IV del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche, se previene al Apoderado Legal, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que quede notificado de este proveído, nombre representante común, apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior dentro del plazo concedido, esta Juzgadora procederá a nombrarlo.

Así mismo únicamente se autoriza a recibir documentos en nombre y representación del LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al CIUDADANO OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, dado que el antes nombrado no tiene personalidad reconocida en este asunto.

4).- De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.**

5).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGILEX), y márchese con el número **249/15-2016/2C-I-**

6).- Y toda vez que el domicilio del ciudadano BERNARDO CARPIO SANTOS, se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Código de procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento exhorto al Juez Competente de Ciudad del Carmen, Campeche**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva turnar los autos al Actuario de su adscripción para que este a su vez se sirva emplazar a juicio al BERNARDO CARPIO SANTOS, quien puede ser emplazado a juicio en el predio Urbano ubicado en el LOTE CIENTO SETENTA Y NUEVE, DE LA MANZANA CIENTO TREINTA Y DOS, DE LA CALLE SANTA MARÍA NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE, ENTRE CALLES PERIFERICA Y ANDADOR DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL, SECCION VILLAS DE SANTA ANA CODIGO PÓSTAL 24157, DE CIUDAD DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, haciéndole saber que cuenta

con un término de **CUATRO DIAS HÁBILES MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA**, para dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer las excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado. Requierase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.

7).- Asimismo, se requiere atentamente al Juez exhortado, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva **girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dicha Ciudad**, para la anotación de la demanda respectiva, en el predio registrado a favor del ciudadano BERNARDO CARPIO SANTOS bajo el número de Inscripción II, No. 109213, Fojas 51 a 54, del Tomo 582. E, Libro IV De Hipotecas bajo la inscripción Número 12699, de conformidad con lo establecido en los numerales 540 y 542 del código de Procedimientos Civiles del Estado, anexando copia certificada de la demanda.

8).- Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.

9).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de **veinte días hábiles** para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

10).- Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

11).- Respecto a la devolución del poder con el que se le reconociera personalidad al promovente, se le hace saber al mismo que no ha lugar a proveer su petición debido a que no sido emplazo el demandado.

12).- Por lo que respecta a la solicitud de otorgar copia simple del auto admisorio, como lo solicita el actor, conforme al artículo 65 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, expídase a costa del solicitante copia simple del presente proveído.

13).- Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glósese a los autos del expediente

principal la documentación original que anexa el promovente y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

14).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

15).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MA. ELVA LEDESMA RESENDIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..."

2) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público.

3) En virtud de lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.**

4) En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el

oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Dr. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al ocursoante que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar los edictos a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho en atención a la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANO BERNARDO CARPIO SANTOS**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL, FOLIO: 15 415

C. DAVID MAYO CRUZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 681/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LOURDES GEORGINA RAFAEL PAAT BARRANCOS EN CONTRA DE DAVID MAYO CRUZ; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TREINTA DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

V I S T O S: Se tiene por presentada a la C. LOURDES GEORGINA RAFAELA PAAT BARRANCOS, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, por lo que adjunta el disco compacto, que le fuera solicitado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

A).- Acumúlese a los autos el disco de referencia, para que obre como corresponda; lo anterior, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

B).- En virtud de que la ocursoante, dio cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto en mención, por lo que atento a lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva notificar al C. DAVID MAYO CRUZ; el proveído de fecha treinta de agosto del dos mil dieciséis, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio; mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-**

V I S T O S: Se tiene por presentada a la C. LOURDES GEORGINA RAFAELA PAAT BARRANCOS, mediante el

cual solicita se emplace al demandando en los domicilios proporcionados por las distintas dependencias del Estado ; en consecuencia, **SE PROVEE:**

I.- Como lo solicita la ocursoante y en virtud de la demanda planteada por la misma, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito del veinte de octubre del 2016, compareció C. VÍCTOR MANUEL MISS CAHUICH, mismo que fuera recepcionado por este juzgado el día treinta de marzo del año en mención; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra del C. DAVID MAYO CRUZ; exhibiendo diversos documentos, que se dan por reproducidos como si a la letra estuvieran y que se valoran de conformidad con los artículos 354 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. LOURDES GEORGINA RAFAELA PAAT BARRANCOS, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. DAVID MAYO CRUZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. LOURDES GEORGINA RAFAELA PAAT BARRANCOS, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. DAVID MAYO CRUZ.-

- Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. LOURDES GEORGINA RAFAELA PAAT BARRANCOS, esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la C. LOURDES GEORGINA RAFAELA PAAT BARRANCOS, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES

PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho

para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-**

Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. LOURDES GEORGINA RAFAELA PAAT BARRANCOS y DAVID MAYO CRUZ.-

V.- No se determina guarda y custodia a favor de los CC. EDUARDO, MÁXIMO MANUEL y DAVID JONATHAN MAYO PAAT; toda vez que ya son mayores de edad, tal y como se constata de sus respectivas actas de nacimientos que obran en autos.-

Igualmente, y a efecto de decretar porcentaje de pensión alimenticia a favor del C. EDUARDO MAYO PAAT, quien cuenta con 21 años de edad, tal y como se aprecia de la copia certificada de su acta de nacimientos que se adjunto al escrito de demanda, por lo que requiérasele a la parte actora, para que dentro del término de tres días exhiba la última calificación de la antes citada, y/o en su caso acredite con documento alguno que actualmente se encuentran estudiando con provecho y/o manifieste a esta autoridad si la antes citada, se encuentra casada; apercibido que en caso de no dar cumplimiento con lo anterior dentro del cito término, la suscrita Juzgadora proveerá lo que a derecho corresponda.-

Así también, y a reserva de decretar pensión alimenticia,

convivencias y guarda y custodia de la adolescente C. del C. M.P., requiérasele a la actora, para que dentro del citado término, se sirva anexa copias certificada del acta de nacimiento de la citada adolescente; toda vez que de los documentos que adjunto en su escrito de demanda, no se adjunto el mismo.-

Se fija por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. LOURDES GEORGINA RAFAELA PAAT BARRANCOS, el 10% (DIEZ POR CIENTO) de todas las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. DAVID MAYO CRUZ, ya que en el caso concreto se toman en consideración las circunstancias actuales, siendo: -

*De autos se observa que estuvo casada con el C. DAVID MAYO CRUZ, por 27 años, según consta en autos.-

*Se presume que durante el matrimonio, se dedicó a las labores domésticas, así como al cuidado de sus hijos.-

*No se aprecia que la misma tenga alguna profesión o se dedique a alguna actividad que le genere ingresos económicos.-

En esas consideraciones, ésta autoridad considera que la C. LOURDES GEORGINA RAFAELA PAAT BARRANCOS, es quién ha estado a cargo de la atención de sus hijos, así como dedicada a las labores del hogar, hecho que se considera como una aportación laboral.-

En consecuencia se presume que se dedicó a las labores domésticas y atención de sus hijos; en vista de ello está autoridad tiene la obligación para juzgar con perspectiva de género, acorde al "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", el cual responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder y en base a lo señalado por la CEDAW que establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales, en concordancia con lo previsto en las siguientes tesis federales que a la letra dicen: -

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las

partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de

las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

En efecto, aunque es cierto que entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación secundaria, en realidad, existe una desigualdad de hecho que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar. Así por ejemplo, tal desigualdad de hecho se pone de manifiesto cuando nos percatamos que, por regla general, en nuestra sociedad es la mujer y no el hombre, quien asume de manera más comprometida el cuidado de los hijos, aún y en aquellos casos en los que la mujer también asume compromisos laborales.-

Corroborar lo anterior la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del año 2012, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la que textualmente se señala: -

Analizando el promedio de horas que le dedican las personas ocupadas (empleadas) al trabajo total por grupo de edad se observa que en todos las mujeres dedican más horas que los hombres, es decir, ellas trabajan ellas trabajan alrededor de 10 a 12 horas más a la semana que los varones en el trabajo total. Esto es reflejo de la doble jornada femenina, que se realiza tanto fuera como dentro del hogar.- -

En ambos sexos la población que tiene entre 30 y 59 años de edad es quien más horas labora a la semana en el trabajo total; sin embargo, es el grupo donde se presenta mayor desigualdad de género en la participación, pues las mujeres trabajan 12 horas más que los hombres. -

En tanto, en el caso de la población que busca trabajo o es no económicamente activa, las mujeres presentan una mayor sobrecarga de trabajo total en todos los grupos de edad. Las mujeres laboran entre 28 y 44 horas semanales y los hombres en un rango de 8 a 15. La mayor inequidad por sexo se presenta en el de 30 a 59 años, con una diferencia de 28.3 horas más las mujeres. Estas desigualdades son producto de la distribución de las actividades domésticas en los hogares, realizadas en un 75% por las mujeres. -

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la

mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho. En efecto, el reconocimiento de estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 4, establece: -

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

También sirve como apoyo lo señalado por el Tribunal Colegiado del Trigesimo Primer Circuito, en relación al derecho a recibir alimentos que tiene el cónyuge que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar, misma que a la letra dice:-

“ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYPUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un

plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313."

Así también, se percibe al C. DAVID MAYO CRUZ, para que dentro del término de TRES DÍAS hábiles, se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de la señora LOURDES GEORGINA RAFAELA PAAT BARRANCOS, en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá a girar oficio de descuento directo a su Centro de Trabajo.-

De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.-

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. LOURDES GEORGINA RAFAELA PAAT BARRANCOS y DAVID MAYO CRUZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VII.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, previo pago del derecho fiscal correspondiente, **gírese atento oficio al Director General del Registro Civil de esta Ciudad,** a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

VIII.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, tórnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio al C. DAVID MAYO CRUZ, en los siguientes predios: 1.- En la calle 24 entre 15 y 27 Independencia por Municipio de Candelaria, Campeche, en el predio ubicado en la calle 25, lote 14 entre 10 y privada calle 25 Samula; y 2.- Calle 25, manzana 100, lote 14, calle 10 y calle 12 de la Colonia

Samula; ambos de esta Ciudad; **haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere.-**

IX Por otra parte se previene a ambas partes, para que manifiesten los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la división de bienes.-

X.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

XI.- Y de igual forma, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, dese vista al C. DAVID MAYO CRUZ, para que dentro del término de tres días, manifieste lo que a sus derechos considere pertinente, respecto a la **propuesta de convenio** que señala la promovente en su escrito de demanda; Apercibido que de no manifestar derecho alguno, dentro del citado término, de preceder a acordar lo que a derecho corresponda.-

XII.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria.-

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE UNE A LOS CC. LOURDES GEORGINA RAFAELA PAAT BARRANCOS Y DAVID MAYO CRUZ.-

SEGUNDO: LOS CC. LOURDES GEORGINA RAFAELA PAAT BARRANCOS Y DAVID MAYO CRUZ, CAPACITADOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO VI DE ESTE FALLO.-

TERCERO: NO SE DETERMINA GUARDA Y CUSTODIA A FAVOR DE LOS CC. EDUARDO, MÁXIMO MANUEL Y DAVID JONATHAN MAYO PAAT; EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.-

CUARTA: SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. LOURDES GEORGINA RAFAELA PAAT BARRANCOS, EL 10% (DIEZ POR CIENTO) DE TODAS LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGUE EL C. DAVID MAYO CRUZ, EN VIRTUD DE SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.-

QUINTO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN GASTOS EN ESTA INSTANCIA.-

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL REPRESENTANTE JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- “

C).- Habida cuenta de lo anterior, tórnese los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que haga entrega del **oficio y archivo electrónico.**- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 6 DE FEBRERO DEL AÑO 2017.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL, FOLIO: 15 271

C. JOSE LEON MARTINEZ ANGELES

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 235/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR CARMEN SANCHEZ AGUILAR EN CONTRA DE JOSE LEON MARTINEZ ANGELES; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTO: 1) El estado que guardan los presentes autos.

2) Se tiene por presentado al LIC. DORLIN ESPINOSA MAYO, en el cual adjunta disco compacto con la finalidad que se gire oficio al Director del Periódico oficial, en consecuencia, **SE PROVEE:**

PRIMERO: Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre en autos conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Como lo solicita la ocurrente, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador para que sirva dar notificar y emplazar al **C. JOSE LEON MARTINEZ AGUILAR**, por medio de publicaciones en el periódico Oficial del Estado el proveído de fecha treinta seis de diciembre de dos mil dieciséis, que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.

VISTO: 1) El estado que guardan los presentes autos.

2) Con la manifestación del LIC. DORLIN ESPINOSA MAYO, en la notificación personal de fecha uno de diciembre del dos mil dieciséis, mediante el cual solicita, se notifique al demandado por medio de edictos que deberán de publicarse en el periódico Oficial, en consecuencia, **SE PROVEE:**

PRIMERO: Visto de autos que ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del demandado el **C. JOSE LEON MARTINEZ ANGELES**, en consecuencia, se admite la demanda que presentara la **C. CARMEN SANCHEZ AGUILAR**, con fecha veinticuatro de octubre del actual.

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

SEGUNDO: Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la **C. CARMEN SANCHEZ AGUILAR**, esta

autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día veintiuno de octubre del dos mil dieciséis y turnado ante el despacho de este Juzgado el día veinticuatro del mismo mes y año, compareció la **C. CARMEN SANCHEZ AGUILAR**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el **C. JOSE LEON MARTINEZ ANGELES**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81,**

fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la **C. CARMEN SANCHEZ AGUILAR**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con el **C. JOSE LEON MARTINEZ ANGELES.**

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la **C. CARMEN SANCHEZ AGUILAR**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. JOSE LEON MARTINEZ ANGELES.**

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C. CARMEN SANCHEZ AGUILAR**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la

expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación. ya que la C. CARMEN SANCHEZ AGUILAR, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean

impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide

en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, **Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. CARMEN SANCHEZ AGUILAR y JOSE LEON MARTINEZ ANGELES.**

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuenta con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, apercibiéndole que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad.

VI.- No se decreta nada respecto a la guarda, custodia, alimentos y convivencias, en virtud de que dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

VII.- Ahora bien en cuanto al derecho de alimentación de la **C. CARMEN SANCHEZ AGUILAR**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

- Del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de cuarenta años.
- No se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.

Fundamentándose en lo anterior, esta autoridad no decreta porcentaje a favor de la **C. CARMEN SANCHEZ AGUILAR**, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer mediante la acción correspondiente

De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.

VIII).- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los **CC. JOSE LEON MARTINEZ ANGELES y CARMEN SANCHEZ AGUILAR**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

IX).- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

X).- Así como también en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora a efecto de realizar la división equitativa.

XI).- Notifíquese el presente proveído por medio del Periódico Oficial al C. JOSE LEON MARTINEZ ANGELES, por tres veces en el lapso de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.

En consecuencia, se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad, para ello se previene a la C. CARMEN SANCHEZ AGUILAR, para que en el término de TRES DÍAS adjunte el disco compacto, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

XII).- Así como también en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora a efecto de realizar la división equitativa.

XIII).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

XIV).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. JOSE LEON MARTINEZ ANGELES Y CARMEN SANCHEZ AGUILAR.

SEGUNDO.- NO SE DECRETA NADA RESPECTO A LA

GUARDIA, CUSTODIA, ALIMENTOS Y CONVIVENCIAS, EN VIRTUD DE QUE DENTRO DEL MATRIMONIO NO SE PROCREARON HIJOS.

TERCERO.- EN CUANTO A LA PENSION ALIMENTICIA a favor de la C. CARMEN SANCHEZ AGUILAR NO SE DECRETA PORCENTAJE ALGUNO, en virtud de LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL considerando VII de este fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.- ..."

TERCERO: Haciendo la aclaración que dichas publicaciones serán por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibido y debidamente cotejado.

CUARTO: Para dar cumplimiento a ello se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 24 DE ENERO DEL AÑO 2017.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL, FOLIO: 15, 380

C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1251/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO

POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR DORCAS EUNICE HUCHIN PECH EN CONTRA DE CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTISÉIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

VISTO: Se tiene por presentado al LIC. DORLIN ESPINOSA MAYO, con su escrito de cuenta, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, por lo que adjunta el disco compacto, que le fuera solicitado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

A).- Acumúlese a los autos el disco de referencia, para que obre como corresponda; lo anterior, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

B).- En virtud de que ea ocurso, dio cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto en mención, por lo que atento a lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-
ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva notificar al C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO; el proveído de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio; mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-**

VISTO S: Se tiene por presentada a la C. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH, con su escrito de cuenta y documentación adjunta al mismo.- Asimismo, se tiene al ocurso, **señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones** en el predio marcado con el número: 185, de la calle 14 entre las calles 61 y 63 de la Colonia Centro de esta Ciudad; y nombra como sus asesores técnicos a los LICDOS. MANUEL JESÚS DE ATOCHA IRIS BALAN y DORLIN ESPINOSA MAYO.-

Así también, se tiene a la ocurso, demandando el Divorcio en la Vía Ordinaria Civil al C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO, quien puede ser notificado en el predio sin número, de la calle 23, entre calle 10 y 12, de la localidad de Villamadero, Champotón, Campeche; en consecuencia de lo anterior **SE PROVEE:-**

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número **1251/15-2016/3F-1**, y tómesese razón en el sistema SIGILEX para su respectiva tramitación.-

2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.- De conformidad con los artículos 46, 49-A y 49-B del Código en cita, se admite como Asesores Técnicos del promovente a los LICDOS. MANUEL JESÚS DE ATOCHA IRIS BALAN y DORLIN ESPINOSA MAYO, con todas las facultades inherentes al cargo; y como representante común al primero en cita.-

3).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito del diecinueve de agosto del 2016, compareció la C. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH, mismo que fuera recepcionado por este juzgado el mismo día y mes del año en mención; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra del C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO; exhibiendo diversos documentos, que se dan por reproducidos como si a la letra estuvieran y que se valoran de conformidad con los artículos 354 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto,

como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO.-

- Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH, esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la C. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez,

Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que

pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.**

Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH y CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO.-

V.- Se determina que las niñas J.A.E.H., y J. A. E. .H., queden bajo la guarda y cuidado directo de su señora madre la C. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH, y bajo la patria potestad de ambos padres.-

Dado lo anterior, se decreta en concepto de pensión alimenticia a favor de las niñas J.A.E.H., y J. A. E. .H., el 40% (VEINTE POR CIENTO), correspondiéndole para cada una el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO, mismo porcentaje que deberá de depositar por quincenas anticipadas ante la Central de Consignaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Se fija por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH, el 10% (DIEZ POR CIENTO) de todas las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO, ya que en el caso concreto se toman en consideración las circunstancias actuales, siendo: -

*De autos se observa que estuvo casada con el C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO, aproximadamente diez años, según consta en autos.-

*Se presume que durante el matrimonio, se dedicó a las labores domésticas, así como al cuidado de sus hijas.-

* No se aprecia que la misma tenga alguna profesión o se dedique a alguna actividad que le genere ingresos económicos.-

En esas consideraciones, ésta autoridad considera que aún y cuando la C. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH, es una persona joven, ha estado a cargo de la atención de sus hijos, así como dedicada a las labores del hogar, hecho que se considera como una aportación laboral.-

En consecuencia se presume que se dedicó a las labores domésticas y atención de sus hijas; en vista de ello está autoridad tiene la obligación para juzgar con perspectiva de género, acorde al "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", el cual responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder y en base a lo señalado por la CEDAW que establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales, en concordancia con lo previsto en las siguientes tesis federales que a la letra dicen: .

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los

derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de

la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

En efecto, aunque es cierto que entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación secundaria, en realidad, existe una desigualdad de hecho que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar. Así por ejemplo, tal desigualdad de hecho se pone de manifiesto cuando nos percatamos que, por regla general, en nuestra sociedad es la mujer y no el hombre, quien asume de manera más comprometida el cuidado de los hijos, aún y en aquellos casos en los que la mujer también asume compromisos laborales.-

Corroborar lo anterior la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del año 2012, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la que textualmente se señala: -

Analizando el promedio de horas que le dedican las personas ocupadas (empleadas) al trabajo total por grupo de edad se observa que en todos las mujeres dedican más horas que los hombres, es decir, ellas trabajan ellas trabajan alrededor de 10 a 12 horas más a la semana que los varones en el trabajo total. Esto es reflejo de la doble jornada femenina, que se realiza tanto fuera como dentro del hogar.- -

En ambos sexos la población que tiene entre 30 y 59 años de edad es quien más horas labora a la semana en el trabajo total; sin embargo, es el grupo donde se presenta mayor desigualdad de género en la participación, pues las mujeres trabajan 12 horas más que los hombres. -

En tanto, en el caso de la población que busca trabajo o

es no económicamente activa, las mujeres presentan una mayor sobrecarga de trabajo total en todos los grupos de edad. Las mujeres laboran entre 28 y 44 horas semanales y los hombres en un rango de 8 a 15. La mayor inequidad por sexo se presenta en el de 30 a 59 años, con una diferencia de 28.3 horas más las mujeres. Estas desigualdades son producto de la distribución de las actividades domésticas en los hogares, realizadas en un 75% por las mujeres. -

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho. En efecto, el reconocimiento de estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 4, establece: -

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

También sirve como apoyo lo señalado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en relación al derecho a recibir alimentos que tiene el cónyuge que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar, misma que a la letra dice:-

“ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al

cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313."

Así también, se percibe al C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO, para que dentro del término de TRES DÍAS hábiles, se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de sus hijas y de la señora DORCAS EUNICE HUCHIN PECH, en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá a acordar lo que a derecho corresponda.-

De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.-

VI.- Por lo que respecta al derecho de las niñas J.A.E.H., y J. A. E. .H., a convivir con su señor padre el C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO, y siendo que la convivencia de los niños, niñas y adolescentes, es una Institución fundamental del Derecho Familiar en México, la cual tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar, y en su caso mejorar o reencausar la convivencia de los niños, dado que se encuentra por encima de la voluntad de los progenitores, por lo cual al estar ante la presencia de un derecho humano del niño y de la adolescente, que se encuentra tutelado por el Interés Superior del Niño, esta Juzgadora determina que las niñas J.A.E.H., y J. A. E. .H., tienen derecho a convivir con su señor padre el C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO, tal y como lo señala la Convención de los Derechos del niño en su artículo 9 y de los Tratados Internacionales; el derecho de convivencia se

realizara de **manera abierta**, previo aviso al progenitor que ejerza la guarda y custodia y voluntad de la adolescente y la niña; así mismo, deberá de darse las convivencias de forma respetuosa, y sin estar bajos los influjos de bebidas alcohólicas ni de enervantes, ya que de ser así, por dicha ocasión se suspenderá el derecho de convivencia.-

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH y CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VIII.- Previa pago del derecho fiscal correspondiente, y de conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, **gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil de Villa Madero, Champotón, Campeche**, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

IX.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio a la C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO, quien puede ser notificado en el predio sin número, de la calle 23, entre calle 10 y 12, de la localidad de Villamadero, Champotón, Campeche; **haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere.-**

X Por otra parte se previene a ambas partes, para que manifiesten los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la división de bienes.-

XI.- También resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

XII.- Y de igual forma, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, dese vista al C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO, para que dentro del término de tres días, manifieste lo que a sus derechos considere pertinente, respecto a la **propuesta de convivencias** que señala la promovente, en su escrito de demanda; Apercibido que de no manifestar derecho alguno, dentro del citado término, de preceder a acordar lo que a derecho corresponda.-

XIII.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las

resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria.-
Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE UNE A LOS CC. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH Y CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO.-

SEGUNDO: LOS CC. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH Y CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO, CAPACITADOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO VII DE ESTE FALLO.-

TERCERO: LAS NIÑAS J.A.E.H., Y J. A. E. .H., QUEDEN BAJO LA GUARDA Y CUIDADO DIRECTO DE SU SEÑORA MADRE LA C. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH, Y BAJO LA PATRIA POTESTAD DE AMBOS PADRES.-

CUARTO: SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LAS NIÑAS J.A.E.H., Y J. A. E. .H., EL 40% (VEINTE POR CIENTO), CORRESPONDIÉNDOLE PARA CADA UNA EL 20% (VEINTE POR CIENTO) DEL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGUE EL C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO.-

SE FIJA POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH, EL 10% (DIEZ POR CIENTO) DE TODAS LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGUE EL C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO, EN VIRTUD DE SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.-

QUINTO: SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE LAS NIÑAS J.A.E.H., Y J. A. E. .H., CON SU PADRE EL C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO, EN LOS TÉRMINOS ORDENADO EN EL CONSIDERANDO VI DE ESTE FALLO.-

SEXTO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN GASTOS EN ESTA INSTANCIA.-

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL REPRESENTANTE JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y CÚMPLASE.-“.....”.-

C).- Habida cuenta de lo anterior, tórnese los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que haga entrega del **oficio y archivo electrónico**.- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE**.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 2 DE FEBRERO DEL AÑO 2017.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. HECTOR MEDINA BELLO.

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/13-2014/00016, instruido en Averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES A TITULO CULPOSO, denunciado por ESTEBAN CALAN TZUC Y LILIANA CRUZ en agravio del menor M.D.C.C., y del que aparece como probable responsable ROBERTO DOLORES LOPEZ, la suscrita juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A VEINTITRES DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos. -

2) Con los el oficio No. SG/RPPYC/205/2017, suscrito por la LIC. CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a través del cual informa que no se encontró registro de bienes inmuebles o domicilio a nombre del C. HECTOR MEDINA BELLO.

En consecuencia, **SE PROVEE:** -

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Ahora bien, en atención a lo informado por la LIC. CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en su oficio de cuenta, en el cual informa que no se encontró registro de bienes inmuebles o domicilio a nombre del C. HECTOR MEDINA BELLO y observándose de autos que las diversas dependencias, (Fiscal General del Estado, Secretario de Seguridad Pública del Estado, Instituto Nacional del Estado y el Ayuntamiento del Municipio del Estado) informaron que en su base de datos no encontraron

domicilio alguno del C. HECTOR MEDINA BELLO luego entonces, observándose que se han agotado los medios para lograr la comparecencia del C. HECTOR MEDINA BELLO, ante este Juzgado, asimismo, y para no seguir retrasando la secuela procesal, esta autoridad, tiene a bien citar al citado perito, mediante citación del periódico oficial, por lo que ante tal situación se procede a fijar el día **14 de marzo de 2017, a las 10:00 horas**, para que tenga verificativo la diligencia de **RATIFICACION DE DICTAMEN HECHOS DE TRANSITO** a cargo del OFICIAL HECTOR MEDINA BELLO, por lo que en base a lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene a bien comisionar a la Actuaría adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con dicha fecha, para que surta sus efectos legales correspondientes, por lo que una vez hecho lo anterior hágasele saber a la Actuaría que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas, ya que en caso de no hacerlo así se le aplicara un correctivo disciplinario. Asimismo, se le hace saber a la fiscal de la adscripción que en caso de que el perito no comparezca ante este juzgado a la diligencia el día y hora antes fijado, se tendrá dicha pericial como imperfecta -

TERCERO: Notifíquese de manera personal a la defensa del presente proveído, **para efecto de que comparezca ante este juzgado los días y horas antes fijados**, apercibido que de no comparecer en las fechas y horas antes señaladas se le aplicará la medida de apremio que señala el artículo 37 fracción I del ordenamiento Adjetivo Penal, consistente en una multa de **TREINTA UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACION**, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la federación, el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, en relación con el numeral 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente en el Estado, misma que asciende a la cantidad de \$2,401.20 (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 20/100 M.N.)-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la LIC. GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.-Dos Firmas Ilegibles.-Rubricas--

Lo que notifico a Usted C. **HECTOR MEDINA BELLO**, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 24 de Febrero del 2017.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 65/15-2016/1P-II

**AL C. LUIS ORLANDO CAPILLA CARBONELL
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **JOSÉ ÁNGEL MENA DÍAZ, ROBERTO CANTO MAYO**, por el delito de Robo a casa Habitación, denunciado por el C.**JORGE VÁZQUEZ MERCADO**, la C. Juez dictó un auto el día dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“...es por lo que al respecto **SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del código de procedimientos penales del estado, acumúlense a los autos los oficios de cuenta y para que obren conforme a derecho correspondan.

Tomándose en consideración lo informado por el Asesor jurídico de la coordinación de Catastro, siendo la última dependencia que faltaba para rendir contestación al oficio 1347/1P-II/16-2017 como así se desprende del proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete (ver foja 337), por lo que al efectuarse una revisión de las constancias que obran en la presente causa penal, se desprende que a foja 107 obra una copia certificada de la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la C. Leydi Ibaria Vallina teniendo domicilio ubicado en:

- Calle manglar, lote 55 de la localidad de isla aguada, código postal 24327 de esta Ciudad.-

Misma dirección que arrojara el Instituto Nacional Electoral al rendir contestación del oficio 1345/1P-II/16-2017 (ver foja 327).

Por lo anterior, y para brindarle celeridad a la presente causa penal se ordena a la C. Actuaría Interina Adscrita a este juzgado, para que en el término de cuarenta y ocho horas contados a partir de que reciba el presente expediente, se cerciore si en el domicilio proporcionado líneas arriba habita la C. Leydi Ibaria Vallina, facultándola a que deberá agotar todos los medios que tenga a su alcance para dar cumplimiento a lo solicitado por esta Autoridad; apercibida que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido en el término legal concedido, se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo.

Lo anterior, a reserva de girar oficio a la psicóloga clínica Landy Guadalupe Castro Herrera Licda. Adriana Graciela

Rivera Reyes, Adscrita a la Procuraduría Auxiliar de Protección de niñas, niños y adolescentes, solicitándole fecha y hora en que puede ser atendido el menor A.S.I.

Toda vez que el agente del ministerio público informa que no fue posible obtener un domicilio diverso al que obra en autos donde puede ser notificado el C. Luis Orlando Capilla Carbonell hijo de la C. Rosa María Capilla Carbonell tal y como lo refiere en el oficio 214/2017 de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, y siendo que la razón fundada del dicho de la madre refiere textualmente lo siguiente:

“... no tiene comunicación con su hijo desde el mes de Agosto del año pasado 2016, ya que su hijo... le dijo que cuando cumpliera su mayoría de edad el día 14 de agosto, se iría de su casa a trabajar al estado de Veracruz, y que luego viajaría al Estado de México o a Reynosa Tamaulipas... no tiene domicilio donde pueda ser ubicado...”

Por tal motivo, este tribunal se encuentra imposibilitado ordenar conforme a lo establecido en el numeral 221 del Código Procesal Penal en el Estado, la búsqueda y localización del domicilio antes referido, ya no se tiene la certeza en que Estado radica, por lo que toda vez que en auto de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis (ver foja 238) se dejó a reserva de fijar fecha y hora para el desahogo de la diligencia de Ampliación de Declaración a cargo del C. Luis Orlando Capilla Carbonell; pues el objeto del proceso es el esclarecimiento de los hechos y al no tener resultado favorable donde puede ser localizado, por lo que para continuar con la secuela procesal en la causa de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar a la **C. Luis Orlando Capilla Carbonell**, por medio de los edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá de comparecer a la diligencia de **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN**, ante este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

- **VEINTISIETE de MARZO** de dos mil diecisiete a las NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS.-

Apercibido que en caso de no comparecer a la diligencia en mención se declarara ausencia de testigo y la declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva.

Así mismo se apercibe a la C. Actuaría Adscrita a este juzgado para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código antes invocado, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones

correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

Cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese **AL C. LUIS ORLANDO CAPILLA CARBONELL**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.- Conste.

LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, C. ACTUARÍA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS POR LAS FIRMAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LAS LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ALFONSO CALIX ORTEGA.

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0193/09-2010/2P-I, instruido en Averiguación del delito de VIOLACION EQUIPARADA denunciado por ANA RUTH CALIX FLORENTINO, y del que aparece como probable responsable LUIS EVARISTO MAYO FLORENTINO, la suscrita juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: 1) El estado que guardala presente causa penal, con la certificación de data 20 de febrero de 2017, realizada por la LICDA. PATRICIA DE LOS ANGELES CEH CAB, Secretaria de Acuerdos, en el cual se hace constar que no compareció el C. ALFONSO CALIX ORTEGA, por tal motivo no se pudo desahogar la diligencia programada en autos.

En consecuencia:

SE PROVEE:

1).- **SE FIJAN AUDIENCIAS:** Observándose de autos que existen diligencias pendientes por desahogar se procede a fijar para el día 23 de marzo del 2017, a las 11:00 horas la testimonial en su carácter de ampliación de declaración del C. **ALFONSO CALIX ORTEGA**, y al término de la misma se desahogará los careos constitucionales con el acusado LUIS EVARISTO MAYO FLORENTINO.

2).- **CITACION DE LAS PARTES.-** Toda vez que se ha agotado todos los medios pertinentes para localizar al testigo **ALFONSO CALIX ORTEGA**, y con la finalidad de lograr su comparecencia se comisiona ala C. Actuaria de la adscripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifique al C. **ALFONSO CALIX ORTEGA**, a través de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca en la fecha y hora señalada líneas arriba, apercibiéndolo que de no hacerlo así se declarará testigo ausente y su dicho se aquilatará al momento de resolver en definitiva, el presente asunto, de conformidad con lo que establece el ordinal 212 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor.- Asimismo gírese atento oficio a la Directora del CERESO, de san francisco koben Campeche, para que bajo su más estricta responsabilidad y a través de los agentes a su mando haga la presentación del acusado LUIS EVARISTO MAYO FLORENTINO, el día 23 de marzo del 2017, a las 11:00 horas, para llevar a cabo las diligencias señaladas en autos.- asimismo se comisiona a la C. Actuaria adscrita a este juzgado, Primero Penal para que se apersona ante la defensa y le haga del conocimiento que deberá estar presente el día y hora de la diligencia, apercibiéndolos que en caso de no ser así se les

aplicará una multa de VEINTE DIAS unidades de medidas de actualización unidades que equivale actualmente a \$80.04, consistente en \$1,600.80 de acuerdo a lo que establece en el numeral 26 penúltimo párrafo apartado B del Decreto, por el que se declara reformada y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en relación con el artículo 37 en su fracción I del Código de Procedimientos penales del Estado en vigor.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma la Licenciada Diana Leonor ComasSoberanis, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la LIC. Patricia de los Ángeles CehCab, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.-Dos Firmas Ilegibles.- Rubricas

Lo que notifico a Usted **C.ALFONSO CALIX ORTEGA**, por medo de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 24 de Febrero del 2017.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C.GUADALUPE DE FATIMA FLORES VALLEJOS

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/14-2015/220, instruido en Averiguación del delito QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, denunciado por la C. OLIVIA RAQUEL MURPHY VALLEJO en agravio de sus menores hijos ANGEL ADAN, MARIO GIBRAN Y JESUSA AARON TODOS DE APELLIDOS VALDEZ MURPHY y del que aparece como probable responsable ANGEL RICARDO VALDEZ ARJONA, la suscrita juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, CAMP., A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos. con la nota actuarial de fecha 13 de febrero del 2017, realizada por la C. actuaria adscrita a este juzgado, en la cual se hace constar que al constituirse al periódico oficial y presentar la cedula de notificación para que se publicara en el periódico oficial por 3 días consecutivas y notificara

a la **C. GUADALUPE DE FATIMA FLORES VALLEJOS**, la secretaria le manifestó que no saldría publicada hasta los días 20, 21 y 22 de febrero del 2017, esto debido al exceso de trabajo que hay en el periódico oficial; con la certificación de data 17 de febrero de 2017, realizado por la LICDA. PATRICIA DE LOS ANGELES CEH CAB, Secretaria De Acuerdos de este juzgado, en el cual se hace constar que no compareció la C. GUADALUPE DE FATIMA FLORES VALLEJOS a la diligencia programada en autos.

Por lo que en consecuencia.

SE PROVEE:

1.- SE FIJA DILIGENCIA:

En atención a la nota actuarial y en virtud de que no fue posible realizar la publicación por edictos, se tiene a bien fijar de nueva cuenta para el día **23 DE MARZO DE 2017**, a las 10: horas para que tenga verificativo la **DILIGENCIA DE TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION** de la **C. GUADALUPE DE FATIMA FLORES VALLEJOS**, quien será interrogado de viva voz por la defensa y la Fiscal al momento de la diligencia, al término de dicha diligencia se procederá al desahogo del **CAREO CONSTITUCIONAL** entre el acusado y la testigo mencionada anteriormente .

3).- CITACION DE LAS PARTES.

En virtud de que se desconoce el domicilio de la **C. GUADALUPE DE FATIMA FLORES VALLEJOS**, y esta autoridad ha agotado los medios de localización, para lograr su comparecencia, se comisiona a la actuario de la adscripción de conformidad con lo establecido el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, **NOTIFIQUE DE MANERA INMEDIATA** a la **C. GUADALUPE DE FATIMA FLORES VALLEJOS**, a través de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca en la fecha y hora indicada líneas arriba, apercibiéndolo que de no hacerlo así, se declarará testigo ausente y su dicho se aquilatará al momento de resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo que establece el ordinal 212 del Código de Procedimientos penales del estado en vigor, Y en virtud de que el inculcado se encuentra gozando de su libertad provisional bajo caución, cítese por conducto de la actuario quien deberá de apercibirlo que en caso de no presentarse el día y hora antes señalada para el desahogo de los careos constitucionales se le revocará la garantía que obra en autos y se ordena su desaprensión, tal y como lo señala el artículo 505 en relación con el 502 y 508 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, Asimismo se comisiona al C. Actuario adscrito a este juzgado Primero Penal, para que se apersona ante la defensa y le haga del conocimiento que deberán de estar presente el día y la hora de la diligencia, apercibiéndolos que en caso de no ser así, se le aplicara una multa de VEINTE DIAS unidades de medida y actualización, unidad que equivale actualmente a \$80.40 (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), de U.M.A., consistente en \$1,600.80 (SON: MIL SEISCIENTOS PESOS 80/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral

26 penúltimo párrafo apartado B del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En materia de desindexación del salario mínimo publicado en el diario Oficial de la Federación en relación con el artículo 37 en su fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICENCIADA. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL, PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA PATRICIA DE LOS ANGELES CEH CAB, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a Usted **C. GUADALUPE DE FATIMA FLORES VALLEJOS**, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 2 de Marzo del 2017.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

EXPEDIENTE: 117/14-2015/2P-II

C. SUSANA OLAN ALVAREZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 117/14-2015/2P-II, Instruido en contra de SANTOS TIMOTEO ESPINAL PADILLA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ABUSO SEXUAL, denunciado por la C. **SUSANA OLAN ALVAREZ**, en agravio de su menor hija K.E.O.A, la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“...**JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**.- Ciudad del Carmen, Campeche, a Diecisiete de Febrero del dos mil diecisiete.-

VISTOS: (...)

Ahora bien dado lo manifestado por el LIC. **ARISEL DEL JESUS ANGEL PALMA**, actuario interino adscrito, de fecha Dieciséis de Febrero del año en curso, en la cual manifiesta que se constituyo al domicilio ubicado en Privada Palizada sin Numero de la Colonia Belisario Domínguez, para efectos

de notificar a la **C. SUSANA OLAN ALVAREZ** la sentencia de fecha Catorce de Febrero del dos mil diecisiete, mismo que al realizar su llamado es atendido por una persona del sexo femenino quien dice llamarse **MARIA DEL CARMEN MAY LUCIANO**, misma que le hace de conocimiento que la **C. OLAN ALVAREZ** tiene aproximadamente Once meses que dejo de alquilar el cuarto desconociendo su paradero, y en virtud de que se aprecia en autos que se agotaron todos los medios de alcance para la búsqueda y localización de la **C. SUSANA OLAN ALVAREZ**, es por lo que se, ordena notificar a la antes mencionada por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial del Estado, la sentencia dictada por esta autoridad con fecha Catorce de Febrero del año en curso en contra de el sentenciado **SANTOS TIMOTEO ESPINAL PADILLA** misma que en sus puntos resolutive dice:

“...R E S U E L V E :

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de **ABUSO SEXUAL** previsto y sancionado con pena corporal por los numerales 168 y 169 fracciones III del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por la **C. SUSANA OLAN ÁLVAREZ en agravio de su menor hija K.E.O.A..-**

SEGUNDO: Se encuentra acreditada la plena responsabilidad de **SANTOS TIMOTEO ESPINAL PADILLA**, en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado con pena corporal por los numerales 168, 169 fracciones III y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por la **C. SUSANA OLAN ÁLVAREZ en agravio de su menor hija K.E.O.A..-**

TERCERO: Se condena al sentenciado **SANTOS TIMOTEO ESPINAL PADILLA** por el delito de **ABUSO SEXUAL** a una pena de **DOS AÑO UN MES DE PRISIÓN y MULTA DE CIEN UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN (de acuerdo al decreto 55 de la LXII legislatura del Congreso del Estado, publicado en el periódico oficial del estado con fecha diez de junio del dos mil dieciséis) que a razón de \$68.28 (son: setenta y ocho pesos 28/100 m.n.), asciende a la cantidad de \$6,828.00 (SON: seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 m.n.).** Pero siendo que como la pena de prisión impuesta no rebasa del término de TRES años, por lo tanto se le hace saber al sentenciado que tiene derecho a la sustitución de la pena de prisión que de conformidad con el numeral 98 del Código Penal del Estado vigente puede hacerse en los siguientes términos:

“...Artículo. 98: La sustitución de la sanción de prisión se hará en los siguientes términos:

I.
II. ...

III. Por tratamiento en semilibertad, si la sanción de prisión no excede de tres años.

Por lo que se hace del conocimiento del sentenciado que respecto al beneficio de tratamiento en semilibertad, señalado en la fracción III del citado numeral, éste lo realizará

por el tiempo que le falta por purgar, consistiendo en la alternación de periodos de privación de libertad y de tratamiento en libertad, aplicándose conforme a lo establecido en la legislación estatal en materia de ejecución de sanciones y medidas de seguridad, por lo que el Juez de Ejecución es el que le indicaría la forma de llevarla a efecto. Descartándose los días que el hoy sentenciado ha estado guardando prisión preventiva, que fue del nueve de agosto de dos mil quince, día en que fue detenido sin que hasta la presente fecha haya gozado de su libertad provisional bajo caución.-

Asimismo se hace del conocimiento al hoy sentenciado **SANTOS TIMOTEO ESPINAL PADILLA**, que también tiene el derecho al beneficio de la condena condicional, de conformidad con el artículo 105 del Código Penal del Estado en vigor, debiendo de realizar el trámite respectivo ante el Juez de Ejecución de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

CUARTO: Por cuanto se refiere al pago de la Reparación del Daño Moral, que solicita la fiscalía en su oficio de conclusiones acusatorias, consistente en que sea realizado tratamiento psicológico a la menor pasiva K.E.O.A., por la afectación emocional que le causó el acto antijurídico cometido en su contra, por lo que solicita sea nombrado psicóloga y en caso de ser necesario, le sea exigido al acusado los gastos económicos que genere dicho tratamiento hasta su total recuperación, esta autoridad determina que el tratamiento Psicológico que debe proporcionarse a la menor agraviada sea realizado por la psicóloga adscrita a la Unidad de Atención a la Víctima del delito, de la Fiscalía General del Estado, quien deberá de proporcionar dicho tratamiento hasta su total recuperación. Debiendo el representante social hacer los trámites correspondientes para que se cumpla con lo anterior, asimismo deberá de informar al C. Juez de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad de este Segundo Distrito Judicial, los avances de la víctima, toda vez que dicha autoridad tiene la facultad de vigilar el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la sanción y de las medidas de seguridad, tal y como lo establece los artículos 100 y 101 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Por lo tanto una vez, que cause ejecutoria la presente resolución remítanse las constancias respectivas a la citada autoridad.-

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en cita, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: Se le tiene por opuesto al sentenciado **SANTOS TIMOTEO ESPINAL PADILLA**, a la publicación de sus datos personales, que previenen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche.

SÉPTIMO: Mediante atento oficio envíese copias certificadas de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales.

OCTAVO: Una vez que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, de conformidad con los numerales 24, 25, 100, 101, 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución, así como del auto en el se declare ejecutoriada; al C. Juez de Ejecución de este Segundo Distrito Judicial, para que, realice los trámites necesarios para dar cumplimiento a la misma, informándole que el hoy sentenciado se encuentra gozando de su libertad bajo caución.-

NOVENO: Por lo que una vez cumplido con lo anterior, archívese los autos como asunto totalmente concluidos.

DECIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...”

Lo anterior de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por ello remítase al C. Director del Periódico Oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICENCIADA. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.- DOY FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **SUSANA OLAN ALVAREZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 20 de febrero del 2016.- **LIC. ARISEL DEL JESÚS ÁNGEL PALMA, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICENCIADA GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA

DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISESTE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NÚMERO 117/14-2015/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE SANTOS TIMOTEO ESPINAL PADILLA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 07 de febrero de 2017.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.-** Avenida Ruiz Cortínez número tres “A”, Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- **R.F.C.: MAGA-410213 FH2.- CED. PROF. 460787.- RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

C. MARVIN ARCOS SOLIS.

DOMICILIO IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **9/16-2017/9X-JOF-V**, RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO EN PROCEDIMIENTO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA QUE PROMUEVE EL C. JOSE MANUEL ARCOS CHABLE EN CONTRA DE MARVIN NARCOS SOLIS, EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

Con esta fecha (6 de diciembre del 2016), doy cuenta al C. Juez con el oficio número: INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/4056/28-11-16, que envía el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores del Estado, recibido vía correo el día 5 de diciembre del 2016.- Conste.

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIO ORAL EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Palizada, Campeche, a Siete de diciembre del año dos mil Dieciséis.

VISTOS: Téngase por recibido el oficio número: el oficio número: INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/4056/28-11-16, que envía el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores del Estado, a través del cual da contestación al oficio que este Juzgado le liberara, manifestando en el mismo, que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral del Estado de Campeche, no se encontró inscrito al C. MARVIN ARCOS SOLIS, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del demandado MARVIN ARCOS SOLIS, dado que obra en autos sendos oficios de diversas autoridades, así como el desahogo de las testimoniales de los CC. MIGUEL ANGEL GONZALEZ ZAVALA Y JUAN CARLOS GARCIA VELUETA, en la que quedó una vez más acreditada la ignorancia del domicilio del C. MARVIN ARCOS SOLIS, en tal razón, notifíquese al demandado de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicando esta determinación por tres veces consecutivas en el periódico Oficial, para que dentro de plazo de TRES DIAS HABILES, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, de conformidad con el artículo 1390 del Código Procesal Civil del estado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominada: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

2).- Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, SE ADMITE, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Haciéndole saber que cuenta con el mismo plazo de TRES DIAS HABILES, contados a partir del día siguiente de la última publicación para que señale domicilio fijo y conocido en esta ciudad de Palizada, Campeche, calle Zaragoza número 21, Colonia Centro, sede del Quinto Distrito Judicial del Estado, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal, se le harán a través de cedula que se fije en el lugar destinado para ello dentro del Juzgado, lo anterior de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, del mismo modo, hágase saber a la parte demandada que puede contar con el patrocinio de un abogado, de conformidad con el numeral 1385 del Código Adjetivo de la materia.

Por otra parte, se apercibe al demandado, que transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, y haga caso omiso, de oficio, se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

4).- Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

las partes pueden comparecer a juicio por sí o a través de sus legítimos representantes. Atendiendo al principio de igualdad de las partes contemplado en el artículo 1380 del Código en cita.

5).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado código en su título vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la Litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem), por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores.

6).- Así mismo, se les informa a ambas partes que el presente procedimiento se desarrolla bajo la figura de un juicio oral, y conforme a los principios de oralidad, concentración e Inmediación y salvo lo dispuesto en el Título Vigésimo Segundo de los Procedimientos Orales en Materia de Alimentos, Pérdida de Patria de Potestad y Adopción, (sección segunda de las audiencias del Código de Procedimientos Civiles del Estado) las peticiones que deseen realizar deberán de formularlas oralmente durante las audiencias, y este juzgador proveerá oralmente y al momento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo deber procede el latín deberé, que en una primera acepción significa "1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica "3. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos."

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables.

Se le hace saber a LAS PARTES, que deberán de asistir a todas las audiencias que sean citados, apercibidos de que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho que debieron ejercer en dichas audiencias, con fundamento en el artículo 1410 del código en cita. Independientemente

de los MEDIOS DE APREMIO, que refiere el numeral 81 en sus diversas fracciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.

Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar la incomparecencia, dejando a su arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración; dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes, pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160.

7).- Igualmente se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que hayan elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

8).- Igualmente, queda a disposición de las y los intervinientes copia simple o certificada de todas las constancias que integren el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido, de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y 57 fracción II última parte de la Ley de Hacienda del Estado.

De igual forma, las y los participantes pueden copiar o reproducir el acuerdo o resolución dictado en el presente caso a través del cualquier medio electrónico de reproducción portátil, debiendo ser utilizado por el interesado con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal, expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción, bastando la petición verbal de la parte interesada, sin necesidad de proveído al respecto; sin embargo, por cuestiones de seguridad jurídica deberá de obtenerse previamente autorización verbal de la autoridad judicial respectiva, para una impartición de justicia pronta y expedita, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9).- En cumplimiento a lo establecido por los artículos 6° y 7° de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el día treinta de enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se le informa a ambas partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto.

10).- Finalmente, y de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, vigente a partir del siete de Agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, ubicada en la calle cincuenta y siete números treinta y nueve centro de la ciudad, de San Francisco de Campeche, mediante atento oficio lo siguiente:

“El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...” Así como, el proveído de fecha 31 de Mayo del año del dos mil dieciséis:

11).- Para ello, se comisiona a la Actuaría de este Juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación y remita de manera inmediata y lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación en los términos establecidos en el numeral 16 párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado, misma versión que debe realizarse con tipo de letra arial, numero de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías. De igual forma se faculta a la Actuaría Diligenciadora para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del presente decreto, dicha Actuaría, sea quien señale las dos fechas posteriores para la publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

12).- Del mismo modo, hágasele saber al C. JOSE MANUEL ARCOS CHABLE, que de conformidad con los artículos 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, exhiba ante este juzgado un (CD), para la impresión magnética y se proceda la realización respectiva de las publicaciones en el Periódico Oficial, de los proveídos antes citados.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, LIC. LUCIANO GUADALUPE CHAN TORRES, por ante el LIC. ELPIDIO OSORIO SOLANA, Secretario de Acuerdos quien certifica.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 20 de Enero del 2017.- LIC. GUADALUPE DEL CARMEN PERDOMO RODRÍGUEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARÍA JESÚS REYES PACEHCO Y/O MARÍA JESÚS REYES PACHECO DE PALAFOX, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- **C. CARLOS GUSTAVO PALAFOX REYES**, ALBACEA PROVISIONAL.- **MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ**, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- **LIC. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA**, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JOSÉ CAMARA CAN, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE DZITBALCHÉ, CALKINI Y VECINO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, , ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- **C. ANASTACIA CAUICH**, ALBACEA PROVISIONAL.- FIRMANDO A SU RUEGO LA C. ANGELICA MARIA CAMARA CAUICH.- **MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ**, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- **LIC. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA**, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **ROSA VIRGINIA BORGES MONTEJO** quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del **término de treinta días**, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 8 de febrero de 2017.- **M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo**, Juez de Primera Instancia del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- **Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora**, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA No. 63/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 283/16-2017/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **SERGIO RONALDO ESCOBEDO SALVADOR**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 25 DE ENERO DEL 2017.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL.- LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE

PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 25 DE ENERO DEL 2017, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NUM. 25/16-2017-1-I-II.-

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MIGUEL LOPEZ GUILLERMO**, DENUNCIADO POR LA **C. MATILDE LÓPEZ AVENDAÑO**.

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE **DE MIGUEL LÓPEZ GUILLERMO**, DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DÍAS**, COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, (DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1119, DEL CODIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE).

ESCÁRCEGA, CAMP, A 07 DE FEBRERO DE 2017.- JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL,

M.D. ANTONIO CAB MEDINA.- SECRETARIO DE ACUERDOS, M.D. EMMANUEL DE J. GONZÁLEZ FLORES.- RÚBRICAS.

E D I C T O :

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **JOSE REYES ALEJO ALEJANDRO**, QUIEN ES LA MISMA PERSONA **JOSE ALEJO ALEJANDRO**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 103 DE FECHA 15 DE MARZO DEL AÑO 2016, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA

RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE REYES ALEJO ALEJANDRO**, QUIEN ES LA MISMA PERSONA **JOSE ALEJO ALEJANDRO**, QUE HACE SU HIJO, EL SEÑOR **JOSE ALEJO ZAVALA**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 15 DE MARZO 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA, ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICAS.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O :

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **MERCEDEZ UC CIME**, QUIEN ES LA MISMA PERSONA **MERCEDES UC Y CIME**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 466 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MERCEDEZ UC CIME**, QUIEN ES LA MISMA PERSONA **MERCEDES UC Y CIME**, QUE HACE SU ESPOSA, LA SEÑORA **JUANA ALICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 20 DE OCTUBRE 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O :

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **ENRIQUE GAMBOA TRINIDAD**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE

EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 468 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ENRIQUE GAMBOA TRINIDAD**, QUE HACEN SUS HIJOS, LOS CC. **ENRIQUE Y DANIEL GAMBOA RUIZ**, DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 21 DE OCTUBRE 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA PARTE ALICUOTA DEL SEÑOR **PEDRO DE LA CRUZ ROSADO CANTE**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 140 DE FECHA 06 DE ABRIL DEL AÑO 2016, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **PEDRO DE LA CRUZ ROSADO CANTE**, QUE HACE SU ESPOSA, LA SEÑORA **ÁNGELA GONZALEZ PEREZ**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 06 DE ABRIL 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **OLGA CHAN DIAZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A

LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 316 DE FECHA 29 DE JULIO DEL AÑO 2016, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **OLGA CHAN DIAZ**, QUE HACE SU HIJA, LA SEÑORA **JUANA STEFHANY AISPURO CHAN**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 29 DE JULIO 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **ADOLFO GUILLEN ALCALA**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 234 DE FECHA 30 DE MAYO DEL AÑO 2016, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ADOLFO GUILLEN ALCALA**, QUE HACE SU ESPOSA, LA SEÑORA **REYNA GUEVARA PEREZ**, "EL USUFRUCTO VITALICIO", Y SUS HIJOS, LOS SEÑORES **JOSE ANGEL DE JESUS, DIEGO ADOLFO Y MAYRA ANAI GUILLEN GUEVARA**, "LA NUDA PROPIEDAD", DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 30 DE MAYO 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO,

VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO TRECE DE FECHA DIECISIETE DE ENERO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE **JORGE ALEJANDRO CASTELLANOS CRUZ** DE VECINO DE ESTA CIUDAD, FALLECIENDO EL DÍA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO EN ESTA CIUDAD SIENDO DENUNCIADO POR EL SEÑOR JOSÉ DE LOS SANTOS RUZ CRUZ, DESIGNANDO COMO ALBACEA AL MISMO JOSÉ DE LOS SANTOS RUZ CRUZ, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITAA QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 17, DE ENERO DEL 2017.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA, NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA O CREAN TENER CALIDAD DE ACREEDORES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA ROMANA BARRERA MOLINA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIUNO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA CALLE TEMPORAL NÚMERO CUARENTA Y OCHO PLANTA ALTA DE LA COLONIA FRACCIONRAMA DOS MIL DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE., A 23 DE FEBRERO DE 2017.- LICDA. IRIS ANGÉLICA GARCÍA MONGE.- CÉDULA PROFESIONAL 1565193.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **MIRIAM ESTHER ZUBIETA GARCÍA**, quien falleciera el día **26 de AGOSTO del 2016**, denuncia que hace el señor **IÑIGO YAÑEZ AVILES**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a 26 de **ENERO del 2017**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA

TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **ARNULFO GARCIA REYES**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 27 de Enero del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **REDIARIAS JIMENEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 25 de Enero del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **SIMON MENDOZA RIVERA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 25 de Enero del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DE LA C. **ISABELA PABLO DIEGO**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPA 30 DE ENERO DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA, ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **DELIA MARIA MARTINEZ CASTILLO**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS

DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 31 DE ENERO DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA, ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 fracción I y II de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se convoca a todos los acreedores de quien en vida respondiera al nombre de EUGENIO HERNÁNDEZ LÓPEZ, quien falleció el día 08 (ocho) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), en la Ciudad del Carmen, Campeche.- Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la escritura número 53 (cincuenta y tres) de fecha 31 (treinta y uno) de Enero del año en curso; y fue designado como albacea provisional de dicha Sucesión INTESTAMENTARIA AL CIUDADANO FREDI HERNÁNDEZ PERALTA Quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 02 de febrero del año 2017.- **A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.**

Para ser publicado cada diez días en el término de treinta días en el periódico oficial del Estado.-

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 fracción I y II de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se convoca a todos los acreedores de quien en vida respondiera al nombre de EDUARDO DE JESÚS COSGAYA, quien falleció el día 25 (veinticinco) de Febrero del año 2013 (dos mil trece), en la Ciudad del Carmen, Campeche.- Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la escritura número 21 (veintiuno) de fecha 17 (diecisiete) de Enero del año en curso; y fue designado como albacea provisional de dicha Sucesión Intestamentaria a la Ciudadana ANA KAREN COSGAYA RODRIGUEZ Quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 17 de Enero del año 2017.- **A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO**

TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.

Para ser publicado cada diez días en el término de treinta días en el periódico de mayor circulación en la localidad.-

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS Y ACREEDORES DE NICOLAS URIETA ALCANTAR, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 14 DE FEBRERO DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE IRMA GRACIELA REBOLLEDO BURGOS, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 13 DE FEBRERO DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **cincuenta y nueve (59)** otorgada ante Mí, de fecha **cuatro de febrero de dos mil diecisiete**, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **SILVESTRE SOSA PUGA**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA HILDA MARIA SOSA RUIZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 4 de febrero de 2017.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.- CÉD. PROF. 460787,**

Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe, San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada ante Mí, de fecha **treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete**, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **CANDELARIO HERNÁNDEZ CORREA** quien fuera vecino de esta Ciudad, por el señor **GUADALUPE DEL JESÚS HERNÁNDEZ AVALOS**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los herederos y acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 31 de enero de 2017.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRRERO, R.F.C.: MAGA-410213- FH2.- CED. PROF. 460787.- NOTARIO PUBLICO NO. 35, Av. Adolfo Ruiz Cortinez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en la Notaría Pública número 23 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se radicó la Sucesión **INTESTAMENTARIA** del señor **ARMANDO IDELFONSO PANTI SALAZAR**, quien falleciera el día 28 de diciembre de 2016, no habiendo dejado disposición testamentaria alguna, denunciándolo los señores **PATRICIA VERÓNICA PANTI NOVELO y ARMANDO MAURICIO PANTI NOVELO**, en su calidad de hijos, respectivamente, designándose a la señora **PATRICIA VERÓNICA PANTI NOVELO**, como Albacea y Ejecutora de la presente Sucesión Intestamentaria.

Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores del autor de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en el predio número 32, de la Calle 57, del Centro de esta Ciudad de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp., a 2 de marzo de 2017.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en la Notaría Pública número 23 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se radicó la Sucesión **INTESTAMENTARIA** del señor **CRESCENCIO ELISEO MOO GUTIÉRREZ y/o CRESCENCIO ELISEO MOO GUTIÉRREZ**, quien falleciera el día 16 de marzo de 2016, no habiendo dejado disposición testamentaria alguna, denunciándolo la señora **AUREA DEL SOCORRO ROMERO AGUILAR**, en su calidad de cónyuge supérstite, respectivamente, designándose a la señora **AUREA DEL SOCORRO ROMERO AGUILAR**, como Albacea y Ejecutora de la presente Sucesión Intestamentaria.

Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores del autor de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en el predio número 32, de la Calle 57, del Centro de esta Ciudad de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp., a 2 de marzo de 2017.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE **LUIS HUMBERTO CALDERÓN FRANCO**, QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., EL **DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 49, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **06 DE DICIEMBRE DEL 2016.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**